

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**LEY DE MINAS**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los últimos veinte años, el ejercicio de las actividades mineras en Venezuela ha transitado por procesos de regulación y desregulación, se han dictado leyes, e innumerables decretos y resoluciones, cuyo único fin ha sido adecuar la legislación a intereses particulares. Contrario al principio de seguridad jurídica, es la existencia de un exceso de instrumentos normativos, dispersos, lo cual puede ser subsanado mediante la implementación de una ley que abarque todas las disposiciones vinculadas al sector, lográndose así un bloque legal, con reglas claras y transparentes para las partes intervinientes.

Al mismo tiempo, deben derogarse todas aquellas normas dictadas al margen de la Constitución y la ley, un ejemplo de ello, lo constituye el Decreto mediante el cual se creó la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero del Orinoco". A través de este Decreto se ha pretendido paliar la grave crisis económica que atraviesa el país y además justificar y dar juridicidad a actuaciones ilegales.

Aunado a lo anterior, para implementar políticas públicas que generen el desarrollo del sector minero en Venezuela, se amerita de un ordenamiento jurídico confiable. Todo esto, lleva a considerar que una reforma del marco regulatorio del sector minero es imperativa. El establecimiento de un nuevo régimen legal que coloque al país a la vanguardia de las buenas prácticas de la regulación internacional en torno a la minería responsable y permita desarrollar al máximo su potencial e impulsar la industria minera.

Es fundamental el establecimiento de reglas claras y transparentes que generen seguridad jurídica, protección de las inversiones nacionales y extranjeras, y de la soberanía del país, así como el desarrollo sustentable y sostenible de estas actividades. Esto conllevará a una explotación planificada de los recursos, y proveerá al Estado venezolano de un beneficio económico y, al mismo tiempo, se fomentarán y activarán fuentes de trabajo y mejoras para las poblaciones en las cuales se encuentre el recurso minero.

Hoy tenemos una actividad que se puede desarrollar cuidando el medio ambiente y, uno de sus mayores desafíos es su transformación hacia una minería sustentable con menos impacto en el medio ambiente y menor huella ecológica.

La minería a nivel mundial está cambiando, se está haciendo cada vez más compleja, con mayores restricciones, por lo tanto, demanda más conocimiento y capacidades tecnológicas. Mediante la implementación de normas y estándares de obligatorio cumplimiento, se asegurará para el país, el uso de prácticas responsables de abastecimiento y el desarrollo e implementación de esquemas integrales de certificación de minerales.

La presente Ley Minas contiene los elementos necesarios para dotar al sector minero en Venezuela de un instrumento que asegure su desarrollo sostenible y sustentable; y con ello propiciar la inversión acorde con las circunstancias actuales y futuras.

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**DECRETA**

La siguiente,

**LEY DE MINAS**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

***Objeto***

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto regular lo referente a los minerales existentes en el territorio nacional, cualquiera que sea el origen, ubicación o presentación de los depósitos minerales, así como las actividades mineras, incluidas su exploración y explotación, el beneficio, almacenamiento, tenencia, circulación, transporte, reciclaje y comercialización, interna o externa, de las sustancias extraídas, salvo lo dispuesto en otras leyes; y establecer normas que garanticen el aprovechamiento ambientalmente sustentable de la minería.

El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, es de la competencia exclusiva de los Estados.

***Propiedad de los Yacimientos***

**Artículo 2.** Los yacimientos minerales, cualquiera sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, incluyendo los que se encuentren bajo el lecho del mar territorial, en la plataforma continental, en la zona económica exclusiva y dentro de las fronteras nacionales, pertenecen a la República, son bienes del dominio público, y por lo tanto inalienables e imprescriptibles.

## ***Utilidad Pública***

**Artículo 3.** Se declaran de utilidad pública e interés social las actividades mineras regidas por esta Ley.

## ***Principios***

**Artículo 4.** Las actividades mineras reguladas por esta Ley, se llevarán a cabo científica y racionalmente, procurando siempre la óptima recuperación o extracción del recurso minero, con arreglo a los principios del desarrollo sustentable y sostenible, de la protección y conservación del medio ambiente y la ordenación del territorio.

Las actividades de exploración y explotación de los recursos minerales se harán empleando estrategias de sostenibilidad ambiental que priorizará la fiscalización, contraloría, regulación y prevención de la contaminación y remediación ambiental, así como el fomento de la participación y responsabilidad social y ciudadana, debiendo respetar el patrimonio natural y cultural de las zonas explotadas.

## ***Temporalidad***

**Artículo 5.** Los derechos mineros son temporales, se ejercen dentro de límites geográficos determinados y conforme a los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

## ***Reconocimiento a las Comunidades Indígenas***

**Artículo 6.** El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado directamente, o a través de concesiones mineras, autorizaciones de explotación, o permisos que otorgue para esos fines, se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos, mediante previa información y consulta a las comunidades indígenas.

En el marco de los principios constitucionales y legales, la ejecución de los proyectos mineros procurará la integración de las comunidades indígenas y los pueblos originarios de las tierras en las cuales sean ejecutados, con el fin de que el desarrollo y bienestar de dichas comunidades se vea sustancialmente favorecido con la ejecución de los mismos, mediante las ventajas especiales ofrecidas como beneficios para el desarrollo comunitario y para fomentar el buen vivir de los pueblos indígenas.

## ***Participación Ciudadana***

**Artículo 7.** El Estado promoverá y desarrollará los mecanismos necesarios para la participación efectiva de los pueblos, comunidades y organizaciones en la realización de los proyectos mineros.

La participación ciudadana tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios de la comunidad a la gestión social y ambiental de un proyecto minero, respetando su derecho al acceso a la información y participación en la realización de las actividades mineras, y deberá llevarse a cabo en todas sus etapas de conformidad con los procedimientos y mecanismos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

## ***No Garantía de la Existencia del Recurso***

**Artículo 8.** Las actividades mineras se efectuarán a cuenta y riesgo de quienes las realicen. La República no garantiza la existencia del mineral o que sea industrial y económicamente explotable, ni se obliga al saneamiento legal o contractual. Tales circunstancias en todo caso, se considerarán incorporadas y aplicables, aun cuando no se hicieren constar en el instrumento que otorgue el derecho minero para el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ley.

## ***Jurisdicción Aplicable***

**Artículo 9.** Las actividades reguladas en esta Ley se regirán por las leyes de la República Bolivariana de Venezuela. Las dudas y controversias que de las mismas se deriven y que no puedan ser resueltas amigablemente entre las partes, serán decididas por los tribunales competentes de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con sus leyes.

Se podrá acudir al arbitraje internacional como medio alternativo de solución de conflictos para determinar indemnizaciones en caso de expropiaciones, violación de derechos o de obligaciones derivadas de tratados e instrumentos internacionales, siempre que no se discutan propiamente aspectos relativos a las atribuciones o potestades de imperio de la Administración; ni se viole el principio de legalidad ni la reserva legal.

## ***Coordinación Interterritorial***

**Artículo 10.** La autoridad minera coordinará con el Ejecutivo Regional que corresponda, el régimen y aprovechamiento de los minerales no metálicos que se encuentren en las áreas donde se hayan otorgado derechos mineros de conformidad con esta Ley, de acuerdo con los principios de interdependencia, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad.

## ***Prevención de los impactos Ambientales***

**Artículo 11.** Las actividades mineras contarán con medidas de protección del ecosistema y deben efectuarse con acatamiento a la legislación ambiental y a las demás normativas que rigen la materia. La autoridad minera, en coordinación con el Ministerio competente en materia ambiental, tramitarán las autorizaciones que correspondan y ejercerán la prevención de los impactos ambientales que se deriven de las actividades mineras, así como las medidas de recuperación ambiental derivada de las mismas.

## **CAPÍTULO II FORMULACIÓN, REGULACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA POLÍTICA MINERA**

### ***Órgano Rector***

**Artículo 12.** El Ministerio con competencia en materia minera es el órgano del Ejecutivo Nacional, rector del sector minero, y le corresponde la planificación, promoción y formulación de sus políticas públicas. Asimismo, es el encargado de

regular, controlar, y gestionar el desarrollo de la industria minera, así como el régimen de la inversión extranjera del sector minero.

Este Ministerio es el órgano competente en todo lo relacionado con la administración sustentable de los recursos mineros y en consecuencia tiene la potestad de otorgar, prorrogar y extinguir derechos mineros; vigilar, fiscalizar e inspeccionar el ejercicio de las actividades mineras reguladas en esta Ley.

### ***Órganos Especiales***

**Artículo 13.** Con el propósito de incrementar la eficacia y eficiencia de sus competencias, así como para el mejor cumplimiento de los fines del Estado, el Ejecutivo Nacional podrá crear órganos o entes, con o sin personalidad jurídica propia, autonomía administrativa, presupuestaria, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscritos al Ministerio con competencia en materia minera, para el ejercicio de las potestades de gestión y administración de los derechos mineros, control, vigilancia, auditoría e intervención de las actividades mineras que se realicen de conformidad con lo establecido en esta Ley, así como la fiscalización, defensa y conservación de los recursos mineros.

El Ministerio con competencia en materia minera dispondrá de una unidad administrativa para gestionar las autorizaciones ambientales requeridas para el ejercicio de las actividades mineras.

En conjunto, el Ejecutivo Nacional, el Ministerio con competencia en materia minera, así como los órganos y entes creados en virtud de lo previsto en este artículo, se denominarán Autoridad Minera, y ejercerán las competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Cuando esta Ley o su Reglamento, se refieran a la autoridad minera, se entenderá como el órgano o ente que tenga atribuida la competencia.

### ***Planes de Desarrollo Minero***

**Artículo 14.** La autoridad minera, formará y mantendrá los inventarios de los recursos mineros existentes en el territorio nacional y formulará los planes de exploración y racional aprovechamiento de los mismos, de acuerdo con la planificación general del Estado.

El sector minero contará con un Plan Nacional de Desarrollo Minero, formulado por la autoridad minera, en coordinación con los Ministerios competentes en materia de planificación y en materia ambiental, dentro del marco del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, que atienda de forma sistémica las variables ambientales, económicas, sociales, urbano regionales, institucionales y geopolíticas.

## **CAPÍTULO III**

### **ÁREAS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA**

#### ***Determinación de las Áreas***

**Artículo 15.** La autoridad minera determinará las áreas para la exploración y explotación minera, mediante el desarrollo e implementación del Catastro Minero Nacional, para ello tendrá en cuenta la ubicación de los yacimientos, su importancia estratégica y económica, su incidencia ambiental y social, las inversiones requeridas, así como cualquier otro elemento relevante para el desarrollo científico y tecnológico de la actividad minera o que se considere de interés nacional o regional; teniendo como prioridad la racionalidad en la utilización de los recursos naturales y la generación de nuevas zonas de desarrollo, de acuerdo con los Planes de Ordenación del Territorio.

#### ***Clasificación***

**Artículo 16.** Las áreas para la exploración y explotación minera se clasifican en:

1. Áreas Reservadas: Conformadas por aquellas zonas limitadas, mediante decreto, al ejercicio exclusivo y directo de la República.
2. Áreas Libres: Conformadas por aquellas zonas que no han sido exploradas o explotadas anteriormente.
3. Áreas Mineras Especiales: Conformadas por aquellas zonas cuyos derechos mineros hayan sido extinguidos, renunciados, caducados o anulados por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, así como por las áreas devueltas por el concesionario antes de la explotación.
4. Áreas para la Pequeña Minería y Minería Artesanal: Conformadas por aquellas zonas declaradas para tal fin.

#### ***Áreas Excluidas***

**Artículo 17.** Son áreas excluidas de toda actividad minera:

1. Las áreas de parques nacionales, monumentos naturales, y en las demás áreas de especial importancia ecológica, decretadas por el Ejecutivo Nacional
2. Las áreas de protección de recursos naturales renovables, específicamente determinadas en los planes de ordenación territorial decretados por el Ejecutivo Nacional.
3. Las áreas que determine el Ejecutivo Nacional por razones de seguridad, conveniencia o interés público nacional.
4. Queda prohibido realizar actividades mineras en poblaciones y cementerios.

A partir de estudios científicos y luego de las consultas aplicables, el Ejecutivo Nacional, mediante Decreto, podrá sustraer del régimen de prohibición de actividades mineras, las áreas señaladas en este artículo.

#### ***Áreas Restringidas***

**Artículo 18.** Son áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera:

1. Las áreas situadas a menos de cincuenta metros, inclusive medidos verticalmente, en el caso de operaciones subterráneas, de poblaciones establecidas, cementerios, vías férreas, carreteras asfaltadas, canales fluviales, aeródromos, puentes u otras obras semejantes existentes al momento del otorgamiento del derecho minero respectivo;
2. Las áreas sobre las cuales se hayan establecido restricciones o limitaciones específicas en los planes de ordenación del territorio, decretados por el Ejecutivo Nacional;
3. Las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural.
4. Las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente.
5. Las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público.

Las actividades mineras en las áreas descritas en este artículo, sólo podrán llevarse a cabo en las condiciones previstas a continuación:

- a) En los casos de los numerales 1, 3, 4 y 5 de este artículo, mediante autorización de la autoridad competente en cada caso, siempre y cuando la actividad minera no sea incompatible con la actividad que origina la restricción;
- b) En el caso del numeral 2, en las condiciones que especifique el Decreto o en su defecto, bajo las condiciones establecidas por la autoridad minera, en consulta con la autoridad competente.

## **TÍTULO II ADMINISTRACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS**

### **CAPÍTULO I EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES MINERAS**

#### ***Prospección***

**Artículo 19.** La prospección, entendida como el reconocimiento superficial del terreno, búsqueda de indicios de áreas mineralizadas, por medio de indicaciones físicas y químicas, medidas con instrumentos y técnicas de precisión, la toma de muestras superficiales, sin realizar excavaciones mecánicas, perforaciones motorizadas o trincheras, y las actividades aero-fotogramétricas y de aero-geofísica, en áreas no prohibidas para realizar actividades mineras, es libre y podrá ser realizada sin autorización alguna. Ello no obsta la necesidad de contar con las autorizaciones de propietarios u ocupantes legales de las áreas donde se vayan a realizar estas actividades.

#### ***Modalidades para el Ejercicio de las Actividades Mineras***

**Artículo 20.** La exploración y explotación de los recursos mineros sólo podrá hacerse mediante las siguientes modalidades:

1. Ejercicio Exclusivo y Directo por la República: Ejecutado por la República Bolivariana de Venezuela, a través de la autoridad minera; institutos públicos, corporaciones o empresas de su exclusiva propiedad, creadas para tal fin;
2. Concesiones de Exploración y subsiguiente Explotación: otorgadas a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, constituidas de acuerdo con la ley;
3. Autorizaciones de Explotación para el ejercicio de la Pequeña Minería: otorgadas a personas naturales o jurídicas u otras asociaciones, legalmente constituidas de acuerdo con la ley; y
4. Permisos para la Minería Artesanal: otorgados a personas naturales en forma individual, familiar o mediante otra forma de asociación comunitaria, para la explotación de minerales.

### ***Actividades Conexas y Auxiliares***

**Artículo 21.** El ejercicio de las actividades de almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación, reciclaje y comercio de minerales estará sujeto a permisos otorgados por la autoridad minera, de acuerdo con los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

## **CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES**

### ***Sujetos de Derechos Mineros***

**Artículo 22.** Toda persona natural o jurídica nacional o extranjera de carácter público o privado, hábil en derecho, y domiciliada en el país, podrá obtener derechos mineros para realizar las actividades señaladas en esta Ley, salvo las excepciones en ella establecidas.

Para la solicitud de cualquiera de los derechos mineros contemplados en esta Ley, los sujetos de derecho a que hace referencia este artículo, deberán inscribirse, previamente, en el Registro Único Minero.

### ***Compañías o Sociedades Mineras***

**Artículo 23.** Las compañías o sociedades que se formen para la exploración o explotación de minas, se constituirán con arreglo al Código de Comercio.

### ***Compañías o Sociedades Extranjeras***

**Artículo 24.** Las compañías extranjeras para dedicarse a las actividades reguladas en esta Ley, deberán domiciliarse en el país directamente o a través de una subsidiaria o sucursal y cumplir los requisitos que para ello exige el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables; tendrán un representante legal, venezolano o extranjero, domiciliado en el país.

## ***Empresas Mixtas***

**Artículo 25.** Son consideradas empresas mixtas las sociedades constituidas entre personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que se asocien con la República o con entes o empresas estatales para la realización de las actividades mineras reguladas en esta Ley y su Reglamento.

## ***Inhabilitaciones***

**Artículo 26.** No podrán ser titulares de los derechos mineros regulados en esta Ley, ni por sí ni por interpuesta persona, salvo por herencia o legado, las personas que a continuación se mencionan:

1. El Presidente de la República, Vicepresidente Ejecutivo, los Ministros y Viceministros, los Diputados de la Asamblea Nacional, los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, los Rectores del Consejo Nacional Electoral, los legisladores de los Consejos Legislativos de los estados, Alcaldes, Concejales, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, los Gobernadores de los estados, los funcionarios de la autoridad minera y del Ministerio con competencia en materia ambiental.
2. Los Presidentes o Directores de Institutos Públicos y de las Empresas del Estado.
3. Los miembros de las fuerzas armadas y de las fuerzas policiales.
4. Las personas jurídicas que incluyan como socios, directores, representantes y contratistas a las personas descritas en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo.

Las prohibiciones aquí consagradas, afectan también al cónyuge, concubina o concubinario, uniones estables de hecho y a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de los funcionarios indicados.

El Ejecutivo Nacional, cuando así se justifique, podrá incorporar por vía reglamentaria, cualesquiera otros funcionarios además de los indicados en este artículo.

La prohibición contenida en este artículo no incluye el ejercicio de las actividades mineras relacionadas con derechos obtenidos con anterioridad a la elección o nombramiento, ni los que el cónyuge lleve al matrimonio.

El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones establecidas en este artículo será sancionado con la pena de inhabilitación en el ejercicio del cargo que desempeñen.

## ***Lapso de la Inhabilitación***

**Artículo 27.** Las personas afectadas por las inhabilitaciones a que se refiere esta Ley, no podrán adquirir derechos mineros mientras no haya transcurrido un lapso no menor de un año, desde que cese el impedimento que las originó.

## ***Gobiernos Extranjeros***

**Artículo 28.** Los gobiernos extranjeros no podrán ser titulares de derechos mineros dentro del territorio nacional. Cuando se trate de entes que dependan de dichos gobiernos o de empresas en las cuales ellos tengan una participación tal, que, por

capital o estatutos, les confiera el control de la empresa, para el otorgamiento de los derechos mineros regulados en esta Ley, se requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional.

### ***Formación de Capital Nacional***

**Artículo 29.** El Ejecutivo Nacional adoptará medidas que propicien la formación de capital nacional para estimular la creación y consolidación de empresas de servicios, de fabricación y suministro de bienes de origen nacional para las actividades previstas en esta Ley. El Estado, los entes, las empresas y demás personas a que se refiere esta Ley, deberán incorporar en sus procesos de contratación, la participación de empresas de capital nacional en condiciones de experiencia, calificaciones y precios competitivos, de manera que se asegure el uso óptimo y efectivo de bienes, servicios, recursos humanos y capital de origen venezolano.

### ***Minería Responsable***

**Artículo 30.** Toda persona natural o jurídica nacional o extranjera de carácter público o privado, que ejerza las actividades mineras reguladas en esta Ley, incluyendo sus productos y subproductos, deberá cumplir con la gestión global y responsable de las cadenas de suministro de minerales, bajo la premisa del cumplimiento de la regulación respecto a las mejores prácticas para la minería responsable, sostenible y sustentable, que a tal efecto dictará la autoridad minera mediante Reglamento.

En el Reglamento de esta Ley, se establecerán los mecanismos, procesos y procedimientos necesarios para asegurar el desarrollo sostenible y sustentable de la industria minera en el país, mediante la implementación de normas y estándares de obligatorio cumplimiento por los sujetos de derecho regulados en esta Ley, de manera de asegurar prácticas responsables de abastecimiento y el desarrollo e implementación de esquemas integrales de certificación de minerales.

### ***Minerales Radioactivos***

**Artículo 31.** El ejercicio de actividades mineras de minerales radiactivos y otros de interés nuclear, está sujeto a la legislación especial que regula la materia.

El titular de un derecho minero que descubra minerales radiactivos y otros de interés nuclear en las áreas otorgadas, dará aviso inmediato y por escrito a la autoridad minera, quien tomará las previsiones establecidas en la legislación especial.

La explotación de dichos minerales en contravención a lo dispuesto en este artículo será considerada como ejercicio ilegal de las actividades mineras y causará la revocatoria del derecho minero, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

### ***Hallazgo de Otros Minerales***

**Artículo 32.** Cuando el titular de un derecho minero encuentre minerales diferentes a los descritos en su título, deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a la autoridad minera. De estar interesado en su explotación, bastará que celebre convenio con la autoridad minera, y deberá cumplir con las obligaciones derivadas de la explotación de los nuevos minerales identificados.

Cuando se trate de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, el titular del derecho minero lo comunicará de inmediato y por escrito a la autoridad minera y al Ejecutivo Regional, quienes coordinarán y cooperarán en el otorgamiento de los derechos mineros correspondientes al referido titular, respecto a esos minerales.

### ***Transferencia Tecnológica***

**Artículo 33.** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de derechos mineros conforme a las disposiciones de esta Ley, están en la obligación de permitir el acceso a la tecnología y a la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas en los términos que fije el Reglamento de esta Ley.

### ***Inventario de Bienes***

**Artículo 34.** El titular de derechos mineros deberá presentar a la autoridad minera un inventario detallado de todos los bienes adquiridos, con destino a las actividades mineras que realice, afectos a ellas, bienes de los cuales no podrá disponer en forma alguna sin su previa autorización.

Asimismo, en caso de que el titular de derechos mineros, pretenda utilizar bienes de terceros, deberá obtener la autorización previa de la autoridad minera.

### ***Inspección de las Instalaciones***

**Artículo 35.** Los titulares de derechos mineros están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones u operaciones, a los funcionarios debidamente autorizados por parte de la autoridad minera. Estas inspecciones no deberán interferir en ningún caso con el normal desarrollo de los trabajos mineros. De no permitir la inspección u obstaculizar la misma, la autoridad minera podrá suspender las actividades mineras.

### ***Uso de Sustancias Explosivas***

**Artículo 36.** El uso de sustancias explosivas y sus accesorios, en labores de exploración y explotación minera, deberá ser autorizado y supervisado por la autoridad competente, previo cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia.

## **CAPÍTULO III CATASTRO MINERO NACIONAL Y REGISTRO ÚNICO MINERO**

### ***Catastro Minero***

**Artículo 37.** El Catastro Minero Nacional estará a cargo del órgano de la autoridad minera, encargado de la gestión y administración de las solicitudes y del otorgamiento de los derechos mineros establecidos en esta Ley, así como, del manejo y control de la Información Catastral, del Registro Único Minero, del control de la vigencia y validez de los títulos otorgados, y de la tramitación de los asuntos ambientales.

El referido órgano de la autoridad minera tendrá a su cargo la liquidación, recaudación y distribución del canon minero y de los pagos por derecho a trámite previstos esta Ley.

Las competencias del Catastro Minero Nacional, enunciadas en este artículo, serán desarrolladas en el Reglamento de esta Ley.

### ***Información Catastral***

**Artículo 38.** El Catastro Minero Nacional mantendrá consolidada y actualizada la información y datos que definen las áreas de interés minero, como herramienta para mejorar el uso de las áreas, mediante una base de datos alfanuméricos y gráficos, que permita la supervisión y control de esta información para su adecuado empleo en la planificación y distribución del territorio. Con fundamento en esta información, se emitirán los informes técnicos respecto a la ubicación y límites de los derechos mineros, para los fines previstos en esta Ley y su Reglamento.

### ***Registro Único Minero***

**Artículo 39.** El Registro Único Minero (RUM) es un sistema de inscripción e información nacional de todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de carácter público o privado, que ejerzan o pretendan ejercer las actividades mineras reguladas en esta Ley, y contendrá la información referente a todos los instrumentos mediante los cuales se le otorguen, modifiquen, prorroguen o extingan derechos mineros; así como de los contratos que tengan por objeto principal las cesiones, gravámenes, medidas cautelares, servidumbres, y otros actos que afecten los referidos derechos mineros. El mismo será administrado a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, en una plataforma informática única, desarrollada bajo el principio de simplificación de trámites, eficiencia y celeridad, que permita centralizar automáticamente los datos de las mismas, así como el acceso, descarga y certificación electrónica de la información contenida en el mismo.

El Catastro Minero Nacional, será responsable de diseñar, activar, controlar y unificar el Registro Único Minero, el cual será público y de cobertura nacional. El Reglamento de esta Ley establecerá los procedimientos, normas y demás aspectos inherentes a este Registro.

### ***Inscripción en el Registro Único Minero***

**Artículo 40.** Todas aquellas personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, de carácter público o privado, que desarrollen o pretendan ejercer las actividades reguladas en esta Ley, deberán inscribirse previamente en el Registro Único Minero, aportando los datos necesarios, y comunicando sus modificaciones, dentro del lapso de cinco días hábiles siguientes a que se produzcan, lo cual constituye un requisito indispensable para realizar cualquier trámite o solicitud de derechos mineros.

Los prestadores de servicios inherentes a las actividades mineras, que desarrollen actividades para un titular de derechos mineros, también deberán inscribirse, previamente, en el Registro Único Minero (RUM).

A los efectos del Registro Único Minero (RUM), la autoridad competente sólo deberá constatar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la regulación aplicable. Dicho registro no constituye una instancia de control o de calificación del solicitante, sin perjuicio de las potestades de requerimientos de información de la autoridad competente.

### ***Certificado Electrónico de Inscripción***

**Artículo 41.** La autoridad minera hará constar la correspondiente inscripción en el Registro Único Minero (RUM), mediante la emisión de un Certificado Electrónico, expedido dentro de los dos días hábiles siguientes a la solicitud de registro, el cual tendrá una vigencia de tres años. Para la renovación de este Certificado deberán actualizarse los datos del Registro.

El número o código de Registro Único Minero indicado en el Certificado Electrónico, será único, exclusivo y excluyente, de carácter permanente, y de uso obligatorio en cualquier documento, solicitud, trámite, petición o actuación que se presente o realice ante la autoridad minera.

En el caso de que las personas a que hace referencia este artículo, suministren información falsa en el registro o actualización del mismo, se revocará el Certificado Electrónico y consecuentemente, quedarán inhabilitadas para ejercer las actividades reguladas en esta Ley, hasta tanto subsane la omisión o cualquier otra irregularidad incurrida.

### ***Taquilla Única***

**Artículo 42.** La autoridad minera dispondrá de una oficina que se denominará Taquilla Única, cuyo objeto será tramitar y facilitar el ejercicio de las competencias en materia de minas, de ambiente, de seguridad y defensa, y demás materias relacionadas con las actividades mineras.

Ante la Oficina de Taquilla Única se presentarán todas las solicitudes de derechos mineros y demás trámites relacionados con las actividades mineras. Esta oficina estará conformada por funcionarios representantes de la autoridad minera, de los ministerios con competencia en materia ambiental, defensa y de cualquier otro órgano del Estado que sea necesario para facilitar su funcionamiento. Estos representantes deberán ser personal especializado en las materias que les compete, designados por la máxima autoridad de cada uno de ellos y con delegación suficiente para darle curso a las solicitudes que se presenten, así como para dar respuesta a las mismas dentro de los lapsos legales establecidos, a fin de emitir oportuna y adecuada respuesta a los solicitantes.

Las normas y procedimientos para el funcionamiento de la Oficina de Taquilla Única serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

**CAPÍTULO IV**  
**SERVIDUMBRE, OCUPACIÓN, EXPROPIACIÓN**  
**Y USO DE LAS AGUAS**

***Suelo y Subsuelo***

**Artículo 43.** A los efectos de esta Ley, la corteza terrestre se considera dividida en dos partes: el suelo, que comprende la simple superficie y la capa que alcanza hacia abajo hasta donde llegue el trabajo del superficiario en actividades ajenas a la minería, y el subsuelo que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina. Las actividades mineras realizadas en el subsuelo no generan compensación para el superficiario, salvo que afecten al suelo y otros bienes.

***Servidumbre, Ocupación y Expropiación***

**Artículo 44.** El titular de derechos mineros para ejercer las actividades reguladas por esta Ley, podrá solicitar la constitución de servidumbres.

Cuando las servidumbres hayan de constituirse sobre terrenos de propiedad privada, el titular del derecho minero podrá celebrar convenios con los propietarios del suelo, sobre las extensiones de terreno que necesite para el adecuado ejercicio de su derecho minero, sea en las etapas de exploración o de explotación, así como también para sus instalaciones y construcciones, con destino exclusivo a las actividades mineras.

De no lograrse un acuerdo, y en los casos en que el uso por parte del titular de derechos mineros, de áreas de superficie o subterráneas, no implique la desnaturalización o imposible el ejercicio de los derechos de terceros, el titular del derecho minero podrá ocurrir a un Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, con jurisdicción en la localidad, para que éste establezca una servidumbre judicial y autorice el comienzo de los trabajos. El solicitante señalará con precisión las áreas y bienes que serán afectados y los trabajos a realizarse y señalará en su solicitud todos los requisitos que fueren procedentes.

La solicitud de constitución de servidumbre indicará:

1. El nombre del propietario u ocupante, así como el de quienes tengan algún derecho sobre el bien objeto de la servidumbre, en caso de ser conocido. Asimismo, los datos concernientes a la propiedad y gravámenes que pudieran existir sobre el bien;
2. Las áreas y los bienes que serán afectados con la servidumbre y los trabajos a realizarse;
3. El lapso de duración y demás condiciones de la servidumbre;
4. Otros datos que el solicitante considere necesarios para ilustrar al Juez.

Recibida la solicitud, el Juez, el mismo día, ordenará la citación del afectado para que comparezca al tercer día de despacho siguiente al de la citación, al acto de designación de expertos para determinar los posibles daños y el monto de la indemnización a que haya lugar. Si no se logra la citación, ordenará publicar un cartel en un diario de mayor circulación nacional y en alguno de la localidad donde se encuentre el bien, si lo hubiere, emplazándolo a comparecer al tercer día de despacho después de la

consignación de la referida publicación, en cuya oportunidad se procederá a la designación de tres expertos, uno designado por el solicitante, el segundo por el afectado y el tercero por el Juez. Si no compareciere el afectado o se negare a nombrar el experto, el Tribunal lo hará por él.

Los expertos designados deberán estar presentes en el acto de designación a los efectos de su aceptación y juramentación. Si no lo están, el Tribunal designará sus sustitutos. Los expertos deberán consignar su informe dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su designación.

Los gastos que ocasione el informe pericial realizado por los expertos serán por cuenta del solicitante de la servidumbre.

Consignado el informe, el solicitante dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes deberá depositar en el Tribunal el monto de la indemnización estimada y en ese mismo acto el Tribunal autorizará el comienzo de los trabajos. Si el afectado acepta la indemnización el Tribunal dictará decisión para constituir la servidumbre en los términos de la solicitud. En caso de desacuerdo, el proceso se seguirá por los trámites del juicio ordinario y a tal efecto, la solicitud se asimilará a la demanda y a partir de la manifestación del desacuerdo, comenzará a correr el lapso para la contestación de la misma. Dentro de este lapso el solicitante podrá hacer las reformas y mejoras que considere oportunas a su solicitud.

Las solicitudes de ocupación temporal y de expropiación, se regirán por las disposiciones contenidas en la ley especial que rige la materia.

### ***Terrenos Baldíos***

**Artículo 45.** El titular de derechos mineros podrá solicitar la constitución de servidumbres sobre terrenos baldíos en las condiciones y mediante el pago de las compensaciones que pacte con el Ejecutivo Regional, el cual según las circunstancias puede exonerarlo de las mismas. Cuando en los terrenos baldíos, objeto de la servidumbre, hubiere mejoras de particulares, la indemnización que corresponda a éstos, la pagará el beneficiario de la servidumbre y se establecerá de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo anterior.

### ***Uso de las Aguas***

**Artículo 46.** El titular de derechos mineros tiene derecho al uso y aprovechamiento racional de las aguas del dominio público para el ejercicio de sus actividades mineras, sujeto al cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia. Asimismo, podrá solicitar la expropiación, o el establecimiento de servidumbres para el aprovechamiento y uso de las aguas del dominio privado en su actividad minera.

## **CAPÍTULO V EJERCICIO EXCLUSIVO Y DIRECTO POR LA REPÚBLICA**

### ***Decreto de Reserva***

**Artículo 47.** El Ejecutivo Nacional, cuando así convenga al interés público, podrá reservarse, mediante Decreto, determinadas áreas de alto valor estratégico y potencial minero para el país, para ser exploradas y explotadas de manera directa y exclusiva

por la República, a través de la autoridad minera, o mediante institutos públicos, corporaciones o empresas de su exclusiva propiedad.

El Ejecutivo Nacional podrá liberar las áreas reservadas cuando el carácter estratégico o el potencial minero en ellas contenido, no sea de interés para el ejercicio directo de la República.

### ***Ejercicio Directo y Exclusivo***

**Artículo 48.** El ejercicio directo y exclusivo por la República será realizado en las áreas reservadas, y en ningún caso podrá ser realizado por una persona jurídica distinta a las señaladas en este Capítulo.

Los sujetos a que hace referencia el artículo anterior, podrán celebrar los contratos de servicios que puedan resultar necesarios en el ejercicio de sus actividades, así como aquellos contratos necesarios para el desarrollo de la operación en la producción y ejecución de las actividades mineras, en el entendido de que no podrán celebrar contrato alguno mediante el cual, directa o indirectamente, se transfieran los derechos mineros regulados en esta Ley. La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada de conformidad con la legislación aplicable.

La realización de las actividades de exploración y explotación deberá cumplir con las disposiciones contempladas en esta Ley y su Reglamento, para cada una de estas etapas.

## **CAPÍTULO VI CONCESIONES MINERAS**

### **SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES**

#### ***Definición***

**Artículo 49.** La concesión minera es el acto de la autoridad minera, mediante el cual se otorgan derechos e imponen obligaciones a las personas naturales o jurídicas, sus herederos o causahabientes, para la exploración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos minerales existentes en el territorio nacional.

La concesión minera confiere a su titular el derecho exclusivo a la exploración y explotación de las sustancias minerales otorgadas, que se encuentren dentro del ámbito espacial concedido, así como para la realización de las actividades conexas y auxiliares previstas en esta Ley.

Se consideran accesorios a la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos afectados permanentemente a la investigación y extracción de minerales, así como también a su beneficio, refinación, transporte y comercialización.

Las concesiones pueden ser solicitadas, cedidas y mantenidas, por uno o más solicitantes o titulares. En este último caso, respetando la indivisibilidad de las mismas y estableciendo el porcentaje proindiviso de cada titular. A falta de tal indicación, se entenderán titulares a partes iguales.

La concesión se dividirá en dos etapas: etapa de exploración y etapa de explotación.

### ***Duración***

**Artículo 50.** La duración de las concesiones será de treinta años, contados a partir de la fecha de publicación del Certificado de Explotación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo prorrogarse su duración por dos períodos sucesivos no mayores de quince años cada uno, para un máximo de sesenta años, si así lo solicitase el concesionario.

### ***Prórroga***

**Artículo 51.** El concesionario solvente con los pagos contemplados en esta Ley, podrá solicitar las prórrogas de la concesión, señaladas en el artículo anterior, antes de los tres años anteriores al vencimiento del período inicial o de la prórroga, según se trate. La solicitud de las prórrogas respectivas deberá señalar el lapso por el cual se solicita y estar acompañada de un estudio técnico y económico que justifique la solicitud, e incluirá la información que a tal efecto determine el Reglamento de esta Ley.

Para el otorgamiento de las prórrogas a que hace referencia este artículo, se requerirá de un informe favorable por parte de la autoridad minera.

La autoridad minera deberá decidir, dentro del lapso de seis meses siguientes a la recepción de la solicitud de prórroga, si la otorga o no. Vencido este lapso, y en caso de no haber una decisión de la autoridad minera, se entenderá otorgada la prórroga, y ésta deberá inscribirse en el Registro Único Minero.

Los funcionarios que por no emitir oportuna respuesta y por cuya omisión haya operado el silencio administrativo positivo, serán responsables de conformidad con la legislación aplicable.

### ***Ámbito Espacial***

**Artículo 52.** El ámbito espacial sobre el cual se ejerce la concesión minera es un volumen piramidal, cuyo vértice es el centro de la tierra y su límite exterior, en la superficie, es un plano horizontal medido en hectáreas y delimitado por una poligonal cerrada, en la cual, las coordenadas de sus vértices y linderos están orientadas de acuerdo con el sistema de proyección Universal Transversal Mercator (U.T.M), y referidas al Datum SIRGAS-REGVEN u otro de mayor avance tecnológico que sea adoptado por la autoridad minera.

### ***Extensión de la Concesión***

**Artículo 53.** La extensión horizontal de la concesión estará determinada por una poligonal cerrada sobre la superficie terrestre, cuya unidad de medida superficial será la hectárea (ha.). La extensión vertical estará definida por la proyección de su extensión horizontal hacia el centro de la tierra e ilimitada en profundidad.

Los lotes estarán conformados por unidades parcelarias, las cuales representan la unidad mínima de división del lote y cuyas características dimensionales se establecerán en el Reglamento de esta Ley. Los lotes se conformarán hasta por un

máximo de seis mil cuatrocientas hectáreas (6.400 ha.) cada uno. No se podrán otorgar para la exploración, a un solo titular, áreas mayores a doce mil ochocientas hectáreas (12.800 ha).

El concesionario tendrá el derecho de seleccionar para la explotación minera hasta un máximo del cincuenta por ciento de las unidades parcelarias otorgadas para la exploración, ubicadas de manera contigua y formando un bloque único, quedando el resto como área minera especial. En ningún caso el área seleccionada para la explotación podrá ser menor a una unidad parcelaria.

### ***Derecho Real***

**Artículo 54.** El derecho de exploración y de explotación que se deriva de la concesión es un derecho real inmueble. El concesionario podrá enajenar dicho derecho, gravarlo, arrendarlo, subarrendarlo, traspasarlo o celebrar sobre el mismo subcontrataciones para la exploración y explotación, mediante autorización previa otorgada la autoridad minera.

### ***Negocios Jurídicos sobre las Concesiones***

**Artículo 55.** La cesión de los derechos derivados de las concesiones, sólo podrá realizarse a favor de personas naturales o jurídicas que cumplan con las calificaciones mínimas para ser titulares de una concesión, bajo los términos señalados en esta Ley.

A los efectos de la autorización señalada en el artículo anterior, el concesionario deberá presentar una solicitud a la autoridad minera acompañada de un informe, en el cual demuestre efectivamente que la negociación cuya autorización se solicita, se hará exclusivamente para el eficiente desarrollo del proyecto minero y dentro de los lapsos autorizados para la ejecución del mismo.

La autoridad minera tendrá un lapso de treinta días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud, para decidir sobre la procedencia o no de la misma, a tal efecto se requerirá de un informe legal emanado de la autoridad minera, la cual deberá emitir su pronunciamiento dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que sea sometido a su consideración. La falta de decisión en el lapso indicado se entenderá como negativa, quedando al interesado todos los recursos previstos de conformidad con la ley que establece los procedimientos administrativos.

Los funcionarios que no emitan oportuna respuesta serán responsables de conformidad con la legislación aplicable.

En caso de arrendamiento de una concesión cuyos titulares sean Corporaciones Regionales de Desarrollo, los arrendatarios tendrán la obligación de hacer los pagos establecidos en esta Ley.

Los traspasos deberán ser protocolizados ante la Oficina de Registro Público correspondiente a la ubicación de la concesión. Una vez protocolizados deberá ser consignada una copia certificada de los mismos a la autoridad minera.

## ***Cesión, Traspaso o Enajenación de Acciones***

**Artículo 56.** Las empresas titulares de una concesión minera no podrán ceder, enajenar, gravar o traspasar sus acciones, sin la autorización previa la autoridad minera. Asimismo, cuando se trate de cambio en el control accionario de dichas empresas, se requerirá la aprobación previa de la autoridad minera.

En el caso de cambio en el control accionario de una empresa que se encuentre asociada con la República en una Empresa Mixta, la autoridad minera determinará la conveniencia, a los fines estratégicos del Estado, de continuar asociado. En todo caso, la República tendrá derecho de preferencia para adquirir dichas acciones.

### ***Nulidad de la Cesión***

**Artículo 57.** La cesión, traspaso, y demás contratos celebrados en contravención de lo dispuesto en los artículos 55 y 56, será nulo, sin perjuicio de la caducidad de la concesión que podrá ser declarada por la autoridad minera, de conformidad con los términos establecidos en esta Ley.

La cesión del derecho minero conlleva la de todos los bienes afectos a la actividad minera. Pasan también con el derecho cedido, sin solución de continuidad, las obligaciones asumidas por el cedente de conformidad con esta Ley, por el lapso que reste de la duración de la concesión.

### ***Contratos de Servicios***

**Artículo 58.** El concesionario podrá celebrar los contratos de servicios que puedan resultar necesarios para la optimización del ejercicio de sus actividades, incluyendo aquéllos cuyo objeto comprenda las actividades de exploración, evaluación técnica de sísmica, procesamiento y reprocesamiento de data, reconocimiento y explotación superficial, así como aquellos contratos necesarios para el desarrollo de la operación en la producción y ejecución de las actividades mineras.

Los concesionarios interesados en realizar contratos de asociación, de exploración a riesgo o ganancias compartidas o cualquier otra modalidad, donde se produzca un cambio o cesión de los derechos mineros otorgados, requerirán autorización previa de la autoridad minera y sólo podrá realizarse a favor de personas naturales o jurídicas que cumplan con las calificaciones mínimas para ser titulares de una concesión, bajo los términos señalados en esta Ley.

Los contratos celebrados en contravención de lo dispuesto es este artículo serán nulos y no tendrán valor alguno si no precede la referida autorización, sin perjuicio de la declaración de caducidad de la concesión, de conformidad con los términos establecidos en esta Ley.

### ***Indivisibilidad de la Concesión***

**Artículo 59.** Todo acto jurídico que tenga por objeto la concesión o que de algún modo la afecte, respetará la indivisibilidad de la misma. No podrán efectuarse traspasos parciales salvo aquéllos que versen sobre el derecho proindiviso de los cotitulares,

cuyos cesionarios responderán solidariamente de los pagos derivados de esta Ley y del cumplimiento de las demás obligaciones que aparea la concesión.

### ***Desmontes, Escorias, Colas***

**Artículo 60.** Los desmontes, escorias, colas o relaves resultantes de las actividades mineras forman parte integrante de la concesión que los origina y siguen el destino de ésta. El titular del derecho minero puede aprovecharlos libremente.

### ***Título Minero***

**Artículo 61.** El título de las concesiones de exploración y subsiguiente explotación deberá contener los siguientes señalamientos, mínimos: identificación del concesionario, duración, ubicación, extensión y alindamiento del área concedida, canon anual, regalía, ventajas especiales convenidas y toda otra circunstancia que defina, de manera precisa, las condiciones de la concesión otorgada, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

### ***Obligaciones Comunes de los Concesionarios***

**Artículo 62.** Los concesionarios además de la observancia de esta Ley y su Reglamento, están obligados a:

1. Ejecutar las operaciones reguladas en esta Ley, con sujeción a los principios y prácticas científicas aplicables a cada caso; de acuerdo con sistemas, métodos y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad e higiene y saneamiento ambiental aplicables a la industria minera.

En el desarrollo de tales actividades deberá evitarse daños a terceros, daños ambientales, daños al patrimonio nacional, quedando el titular obligado a indemnizar por cualquier perjuicio que les cause;

2. Realizar las inversiones necesarias para cumplir con el plan de inversiones en exploración y el plan de explotación; y dar cumplimiento al mismo.

3. Cumplir con la presentación de los informes a la autoridad minera, acerca de las actividades cumplidas en las etapas respectivas, sin perjuicio de cualquier otra información que le exija dicha autoridad. Los informes indicados se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;

4. Tomar todas las medidas necesarias para impedir el desperdicio de los minerales;

5. Cumplir oportunamente con las ventajas especiales convenidas;

6. Cumplir oportunamente con los pagos derivados de esta Ley y su Reglamento;

7. Proporcionar a los funcionarios de la autoridad minera, todas las facilidades que sus empleados puedan necesitar para el mejor desempeño de sus funciones;

8. Facilitar en cualquier tiempo, el libre acceso a la autoridad minera para la fiscalización de las obligaciones que les corresponda;

9. Cumplir todas las disposiciones que le sean aplicables, establecidas en las leyes, decretos, resoluciones y ordenanzas, sin perjuicio de los derechos mineros que ostentan;

10. Demás obligaciones establecidas en el Título Minero.

## **SECCIÓN II**

### **PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS**

#### ***Solicitud de Concesión***

**Artículo 63.** La solicitud de concesión se presentará por escrito, en original y copia, debidamente firmada por el solicitante o su representante legal y contendrá la siguiente información:

1. Datos de identificación del solicitante con indicación de su domicilio, nacionalidad, estado civil y carácter con que actúa. En caso de ser una persona jurídica, deberá indicar su nombre o razón social, su domicilio y el lugar de su constitución; y si éste hubiere sido en el extranjero deberá llenar todas las formalidades establecidas en artículo 24 de esta Ley, asimismo indicará la composición del capital accionario y miembros de la junta directiva;

2. Indicación de la clase de mineral que solicita, extensión superficial del área solicitada, expresada en hectáreas y linderos, ubicación geográfica, la denominación que le dé el solicitante, ventajas especiales ofrecidas a la República y demás datos exigidos por esta Ley y su Reglamento;

3. Indicación de la declaración de si el terreno es baldío, ejido o de propiedad particular y sus colindantes, y expresar el nombre del propietario, de conocerse tal información;

4. Cualquier otra información que establezca el Reglamento de esta Ley o solicite la autoridad minera, conforme a los procedimientos establecidos en la ley que establece los procedimientos administrativos y demás leyes de la materia.

5. La solicitud de concesión deberá estar acompañada de:

a) El plan inicial de trabajo, incluyendo presupuesto estimado, que incluya al menos las actividades iniciales previstas de prospección y exploración durante los primeros dos años de actividades, y deberá indicar el origen y los montos a invertir, que garanticen la realización de los trabajos de exploración y explotación del área solicitada.

b) Copia del certificado de inscripción del solicitante en el Registro Único Minero.

c) Cualquier otro documento que acredite la información contenida en la solicitud.

6. El solicitante de la concesión minera deberá pagar, por concepto de derecho a trámite administrativo de la solicitud, el valor correspondiente a xx unidades mineras<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El valor de la Unidad Minera ha sido considerado inicialmente como el equivalente a una onza troy, para la fecha es de 1700 dólares. Este trámite se ha sido estimado en una Unidad Minera, es decir, 1700 dólares.

El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser pagado en la forma que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

No se dará curso a ninguna solicitud a la que no se le hubiere anexado el respectivo comprobante de pago.

### ***Requisitos que debe cumplir el Solicitante de una Concesión***

**Artículo 64.** El solicitante de una concesión minera deberá acreditar ante la autoridad minera, su capacidad técnica, económica y financiera, de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

1. No haber sido titular de un derecho minero cuya caducidad por incumplimiento haya sido declarada y esté firme;
2. Acreditar su experiencia en la realización de actividades mineras o en el desarrollo de proyectos que involucren la exploración o explotación de recursos minerales, considerando los últimos ocho años anteriores a la fecha de la solicitud de la concesión, lo cual se podrá demostrar con documentos públicos, copias de contratos, documentos publicados por sociedades inscritas en una bolsa de valores reconocida o mediante las hojas de vida, con documentos de soporte, de los directores o administradores del solicitante;
3. Acreditar solvencia económica mínima en relación con el área solicitada, comprobando activos netos o fondos disponibles por un monto equivalente al valor de xx unidades mineras<sup>2</sup> por hectárea del área solicitada. Esta acreditación podrá evidenciarse mediante estados financieros auditados externamente, certificaciones bancarias u otros medios a satisfacción de la autoridad minera.
4. La persona natural o los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representante legal de las personas jurídicas solicitantes de la concesión, no podrán haber sido declarados en quiebra, estar incursos en un proceso concursal, o estar sometidos a medida judicial o administrativa que los prive o restrinja de la administración de sus bienes, ni podrán serlo, mientras estén vigentes esas medidas.

Esta prohibición es aplicable a los accionistas, socios, directores y representantes legales de la persona jurídica que sea accionista o socia del solicitante.

5. Cualquier otro requisito que establezca el Reglamento de esta Ley.

La falta de presentación de la información prevista en este artículo, dará lugar a la no admisión de la solicitud de concesión. En este caso, el particular podrá presentar una nueva solicitud pasado el lapso de treinta días continuos de la notificación de no admisión de la misma, debiendo cumplir con todos los requisitos del trámite.

### ***Admisión o Rechazo***

**Artículo 65.** Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de concesión, la autoridad minera, revisará los recaudos consignados, y en

---

<sup>2</sup> Equivalente al 0,5 % de una Unidad Minera, es decir 8,50 dólares por hectárea solicitada.

caso de requerir información adicional lo comunicará al solicitante dentro de este mismo lapso.

El solicitante dispondrá de un lapso de quince días hábiles, contado a partir de la notificación, para consignar la información adicional requerida, de no entregarla, la solicitud no será admitida. En este caso, el solicitante podrá presentar una nueva solicitud, vencido el lapso de treinta días hábiles siguientes al vencimiento del lapso señalado en este artículo, debiendo cumplir con todos los requisitos del trámite.

Recibida la información adicional, la autoridad minera, dentro del lapso de quince días hábiles siguientes, verificará si la solicitud de concesión cumple o no con los requisitos necesarios, y en caso de no cumplir, le comunicará al solicitante, dentro de ese mismo lapso, que la misma que ha sido rechazada. En el caso de que la información adicional requerida sí cumpla con los requisitos previstos en esta Ley, su Reglamento, y con los recaudos necesarios para la obtención de la autorización de ocupación del territorio, la autoridad minera, vencido el lapso de quince días hábiles siguientes a la recepción de esta información, dispondrá de un lapso de cinco días hábiles para solicitar al Ministerio con competencia en materia ambiental, la referida autorización, la cual se gestionará y obtendrá a través de la unidad administrativa correspondiente de la autoridad minera.

De no haberse requerido información adicional, la autoridad minera, vencido el lapso de veinte días hábiles señalado en el encabezamiento de este artículo, dispondrá de un lapso de cinco días hábiles para solicitar, al Ministerio con competencia en materia ambiental, la autorización de ocupación del territorio, la cual se gestionará y obtendrá a través de la unidad administrativa correspondiente la autoridad minera.

El lapso para el otorgamiento de la correspondiente autorización de ocupación del territorio no podrá exceder de treinta días continuos.

Obtenida la autorización de ocupación del territorio, la autoridad minera, dentro del lapso de diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma, admitirá la solicitud de concesión, notificará su resultado al interesado, y dispondrá la publicación de la solicitud y del acto administrativo de admisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Vencido este lapso, y en caso de no haber pronunciado de la autoridad minera, la solicitud de concesión se entenderá admitida, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios por no emitir oportuna respuesta, de conformidad con la legislación aplicable.

Admitida una solicitud de concesión, no se admitirá otra para el mismo mineral y en la misma área.

### ***Publicación de la Solicitud***

**Artículo 66.** Dentro del lapso de diez días hábiles siguientes, contado a partir de la publicación en la Gaceta Oficial, el interesado publicará la solicitud y el acto administrativo de admisión en un diario de reconocida circulación en el país y en otro de la localidad donde se encuentre el área solicitada en concesión o, en su defecto, del lugar más cercano a ella, a los fines de la oposición que pudiera surgir en caso de ser afectados los derechos mineros de terceros, y deberá consignar en la autoridad minera

un ejemplar de cada uno de estos diarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última de las publicaciones.

Podrán oponerse al otorgamiento de la concesión quienes tengan un derecho minero otorgado y vigente en la misma área, o pudieren resultar invadidos parcialmente en dicha área de otorgarse la concesión solicitada; y cualquier otro titular de un derecho minero que pueda resultar afectado en razón del área y del mineral solicitado.

### ***Oposición***

**Artículo 67.** De haber oposición, deberá ejercerse ante la autoridad minera, dentro del lapso de cinco días hábiles siguientes a la última de las publicaciones, quien lo notificará al solicitante de la concesión, dentro del lapso de cinco días hábiles siguientes a su recepción.

El solicitante, dentro del lapso de diez días hábiles siguientes a la notificación de la oposición, podrá contradecirla, en tal caso, con la finalidad de que se evacúen las pruebas presentadas y se oigan los alegatos de las partes, la autoridad minera abrirá un lapso probatorio de diez días hábiles siguientes al vencimiento del lapso anterior.

### ***Decisión de la Oposición***

**Artículo 68.** La autoridad minera decidirá la oposición dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del lapso probatorio, contemplado en el artículo anterior, a menos que, por auto debidamente razonado, lo prorrogue por una sola vez y hasta por quince días continuos, contados a partir del vencimiento del lapso probatorio original, salvo que en caso de experticias, los expertos soliciten la ampliación del lapso que se les haya concedido para la evacuación de esta prueba, la cual se otorgará por auto debidamente razonado. La decisión sobre la oposición agotará la vía administrativa.

De ser declarada con lugar la oposición, el solicitante podrá modificar el área solicitada y presentarla nuevamente a la autoridad minera para su aprobación, en caso contrario, la solicitud quedará sin efecto.

### ***Otorgamiento de la Concesión***

**Artículo 69.** De no haber oposición o cuando fuere declarada sin lugar, la autoridad minera, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de oposición o de la decisión que la declare sin lugar, otorgará la concesión de exploración y subsiguiente explotación, emitirá el correspondiente Título de Exploración, dispondrá su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; y lo notificará al solicitante de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del mismo.

El concesionario deberá protocolizar el Título de Exploración en la Oficina de Registro Público de la circunscripción de ubicación de la concesión, dentro de los diez días hábiles siguientes a su publicación.

### **SECCIÓN III ETAPA DE EXPLORACIÓN**

#### ***Definición***

**Artículo 70.** La etapa de exploración consiste en la localización, caracterización y cuantificación del mineral para la determinación de la viabilidad del proyecto minero, incluye también la evaluación económica del yacimiento, su factibilidad técnica y el diseño de su explotación.

#### ***Inicio***

**Artículo 71.** La etapa de exploración se inicia a partir de la notificación del Título de Exploración y confiere al concesionario el derecho exclusivo de explorar el área concedida y de elegir para su explotación la superficie que determine el proyecto minero, en ningún caso dicha superficie será mayor de la mitad del área concedida para la exploración en parcelas que dentro de ellas seleccionare, según el plano general que deberá presentar a la autoridad minera.

En la etapa de exploración, el concesionario deberá presentar a la autoridad minera, los estudios geológicos realizados y los resultados obtenidos, sin los cuales no se le podrá otorgar la autorización de inicio de explotación prevista en el artículo 83 de esta ley.

Las parcelas podrán agruparse con el fin de obtener una racional explotación del yacimiento. La superficie, que deje libre el concesionario dentro del número de hectáreas que mide el área concesionada, quedará sometida al régimen de las áreas mineras especiales.

#### ***Lapso para la Exploración***

**Artículo 72.** El período exploratorio será de hasta cuatro años, de acuerdo con la naturaleza del mineral de que se trate y demás circunstancias pertinentes, según lo determine el Reglamento de esta Ley. Este período podrá ser prorrogado por una sola vez y por un lapso no mayor de hasta dos años.

Para el otorgamiento de la prórroga prevista en este artículo, el concesionario deberá haber acreditado inversiones iguales o superiores a las indicadas al solicitar la concesión.

#### ***Informes de Exploración***

**Artículo 73.** Durante el lapso de la etapa de exploración, el concesionario deberá presentar a la autoridad minera, un informe trimestral de actividades e inversiones en exploración realizadas en el área de la concesión durante el trimestre año anterior, de acuerdo con el plan de inversiones para el año en curso, de conformidad con los requisitos que a tal efecto establezca esta Ley y su Reglamento. Estos informes, deberán presentarse debidamente auditados por un profesional certificado por la autoridad minera.

En el caso que el concesionario no cumpla con el plan de inversiones señalado en este artículo, será causal de caducidad de la concesión y podrá evitar la misma, mediante al pago de una compensación económica equivalente al cincuenta por ciento de las inversiones no realizadas, siempre y cuando haya realizado inversiones equivalentes al ochenta por ciento de dichas inversiones mínimas. El concesionario podrá hacer uso de este derecho al pago de una compensación por una sola vez. El pago de esta compensación deberá acreditarse ante la autoridad minera.

### ***Delimitación de la Concesión***

**Artículo 74.** La delimitación de la concesión se hará al inicio de la etapa de exploración para evitar que los trabajos exploratorios puedan extenderse fuera del área otorgada.

Esta actividad consiste en colocar en el terreno, con la precisión requerida, los botalones perdurables que identifican los vértices del polígono que delimitan la concesión y la construcción de picas sobre los linderos, sustentado con los informes respectivos. La delimitación de la concesión requerirá de la certificación de los funcionarios de la autoridad minera.

### ***Presentación de Planos y Proyecto Minero de la Concesión***

**Artículo 75.** En la etapa de exploración, el concesionario presentará, conjuntamente, para la aprobación de la autoridad minera, los planos y el proyecto minero de la concesión, acompañados de la solicitud de otorgamiento del certificado de explotación.

El concesionario deberá pagar, por concepto de derecho a trámite administrativo para la expedición del certificado de explotación, el valor correspondiente a xx unidades mineras<sup>3</sup>. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser pagado en la forma que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

No se dará curso a ninguna solicitud a la que no se le hubiere anexado el respectivo comprobante de pago.

### ***Planos***

**Artículo 76.** El concesionario presentará, el plano de cada unidad parcelaria que escoja, en escala de 1:10.000 y el plano general a una escala de 1:25.000, ambos planos cumplirán con los requerimientos técnicos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Los planos deberán contener la siguiente información: nombre de la concesión, clase de mineral, sitios donde se han practicado exploraciones, división político-territorial donde esté ubicada la misma, longitud de los lados del polígono que la demarque, coordenadas de los botalones que señalen los vértices del polígono, las concesiones colindantes y todos aquellos datos que se consideren pertinentes para esclarecer cualquier circunstancia que pueda afectar los derechos de la República o de terceros,

---

<sup>3</sup> 20 UM. Equivalentes a 34.000 dólares.

que sirvan a la autoridad minera, para determinar la posición de la concesión y al concesionario para la elaboración de los planos.

El levantamiento topográfico se hará bajo la orientación de los métodos geodésicos o topográficos que aseguren las exactitudes exigidas para estos trabajos, sujetos a los nuevos métodos tecnológicos y en apego a los estándares internacionales descritos en el Reglamento de esta Ley. Los planos o los instrumentos cartográficos deberán estar certificados por un Ingeniero de Minas, Geodesta, Agrimensor o cualquier otro profesional legalmente autorizado para ello.

En el caso de que la superficie encerrada dentro de los linderos del lote resultare mayor de la que expresa el título, el concesionario escogerá y hará trazar en el plano la porción que baste para cubrir el número de hectáreas concedidas, con los cuales podrá formar las parcelas de explotación.

Estudiados los planos, dentro del lapso de veinte días hábiles siguientes a la recepción de los mismos, la autoridad minera emitirá un informe, en el cual indicará si los mismos deber ser aprobados o no. En caso de que los planos presenten irregularidades, deberá notificarse al concesionario, dentro de un lapso de cinco días hábiles siguientes a la emisión del informe, indicándole las fallas que deberán ser subsanadas, debiendo presentar nuevamente los planos, dentro de un lapso de veinte días hábiles, contado a partir de su notificación, para la aprobación de la autoridad minera

### ***Proyecto Minero de la Concesión***

**Artículo 77.** El proyecto minero de la concesión, contendrá la factibilidad técnica, económica y ambiental, el diseño de explotación de la concesión, su plan de acción, su plan de inversiones, su plan para el cierre de minas, y cualquier otra información sobre las actividades que para el aprovechamiento del mineral se proponga llevar a cabo, de conformidad con los requisitos que a tal efecto establezca esta Ley y su Reglamento. La falta de presentación del mismo será causal de caducidad de la concesión.

Una vez presentado el proyecto minero, la autoridad minera dispondrá de un lapso de hasta treinta días hábiles siguientes a su recepción, para emitir su pronunciamiento mediante un informe técnico emanado de las oficinas correspondientes.

### ***Otorgamiento del Certificado de Explotación***

**Artículo 78.** En caso de que el informe técnico señalado en el artículo anterior, indique que el proyecto minero si cumple con los requisitos exigidos en esta Ley y su Reglamento, la autoridad minera dispondrá de un lapso de veinte días hábiles siguientes a la emisión del mismo, para aprobar los planos y el proyecto minero, emitir el correspondiente Certificado de Explotación, y disponer su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. El acto administrativo aprobatorio, así como el Certificado de Explotación, deberán ser notificados al concesionario dentro de este mismo lapso.

Si el proyecto minero no cumple con los requisitos exigidos en esta Ley y su Reglamento la autoridad minera lo comunicará al concesionario, mediante acto debidamente motivado, dentro del lapso de diez días hábiles siguientes a la emisión del informe

técnico, indicándole los aspectos que deberá corregir. El concesionario dispondrá de un lapso de hasta sesenta días continuos para la presentación del nuevo proyecto minero.

Presentado nuevamente el proyecto minero, la autoridad minera dispondrá de un lapso de veinte días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, para evaluarlo y emitir un nuevo informe técnico. De cumplir el proyecto minero con los requerimientos indicados, la autoridad minera, procederá de conformidad con lo expresado en el encabezamiento de este artículo.

En caso de que el proyecto minero no cumpla con los requerimientos formulados por la autoridad minera, o no sea presentado nuevamente para su aprobación, de conformidad con esta Ley y su Reglamento, será causal de caducidad de la concesión.

El concesionario deberá protocolizar el Certificado de Explotación ante la Oficina de Registro Público de la circunscripción de ubicación de la concesión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

El informe técnico señalado en este artículo deberá expresar el pago de los derechos de trámite administrativo y del canon correspondiente, así como las actividades e inversiones mínimas en exploración exigidas en esta Ley y su Reglamento.

### ***Contenido del Certificado de Explotación***

**Artículo 79.** El Certificado de Explotación contendrá las obligaciones generales del concesionario, así como las obligaciones de gestión ambiental, de presentación de garantías, de pago del canon anual, pago de regalías, ventajas especiales acordadas, las unidades parcelarias escogidas por el concesionario en el plano aprobado por la autoridad minera, su relación con las comunidades actividades, obligación de cierre parcial o total de la mina, incluyendo los compromisos de pago de los pasivos ambientales correspondientes. Asimismo, establecerá los términos y condiciones para el desarrollo del proyecto minero, y cualquier otra indicación establecida en el Reglamento de esta Ley.

## **SECCIÓN IV ETAPA DE EXPLOTACIÓN**

### ***Definición***

**Artículo 80.** La etapa de explotación consiste en el conjunto de operaciones, obras, trabajos y labores destinadas a la preparación, desarrollo del yacimiento, extracción y aprovechamiento racional de mineral.

Cuando un concesionario tuviere un grupo de concesiones, todas ellas se considerarán en explotación, cuando desde una misma instalación, se estuviere ejerciendo la actividad minera conforme a lo establecido en este artículo.

### ***Inicio de la Etapa de Explotación***

**Artículo 81.** La concesión deberá ponerse en explotación en un lapso máximo de hasta siete años contado a partir de la publicación del respectivo Certificado de Explotación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

La explotación de la concesión no podrá ser paralizada sino por causa justificada y por un lapso no mayor de un año, previa autorización de la autoridad minera. Los casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente comprobados, deberán ser comunicados, de inmediato y por escrito a la autoridad minera, quien decidirá si es procedente o no la paralización durante el tiempo que dure el impedimento. La paralización de la explotación sin causa justificada será causal de caducidad de la concesión.

En el caso de que las condiciones técnicas le impidan al concesionario cumplir con el lapso establecido en este artículo, podrá, excepcionalmente, suspender las actividades mineras, previa autorización de la autoridad minera, sujeto al pago de una compensación económica a favor del Estado. Esta suspensión no podrá exceder del lapso de dos años, contado a partir de la notificación del acto administrativo que la haya acordado.

La compensación económica prevista en este artículo, será un monto igual al del canon anual que le corresponda pagar durante el lapso de paralización de la explotación.

Durante el tiempo que dure paralizada la explotación, el titular de la concesión continuará aquellas actividades y trabajos requeridos para mantener en condiciones de operatividad las instalaciones y los equipos de la mina.

### ***Garantías Ambientales***

**Artículo 82.** Antes de iniciar la explotación, el concesionario acreditará ante la autoridad minera, mediante copia certificada, el cumplimiento de las garantías ambientales o fianzas de fiel cumplimiento en favor y satisfacción de la Autoridad Nacional Ambiental, de acuerdo con la legislación que regula la materia.

### ***Fianza de Fiel Cumplimiento***

**Artículo 83.** El concesionario presentará a la autoridad minera, antes de iniciar la explotación, una fianza de fiel cumplimiento del proyecto minero, librada por bancos o empresas de seguro de reconocida solvencia, por un monto equivalente al cinco por ciento de los ingresos estimados de las ventas anuales. Esta fianza será renovada y actualizada cada año. La autoridad minera ordenará la ejecución de la fianza en caso de incumplimiento del proyecto minero o de paralización de las actividades sin causa justificada

La autoridad minera, dentro del lapso de quince días hábiles siguientes a la recepción de la fianza de fiel cumplimiento, autorizará el inicio de las actividades de explotación.

### ***Informe Mensual de Producción***

**Artículo 84.** Iniciada la explotación del yacimiento, los concesionarios deberán presentar a la autoridad minera, un informe mensual de su producción en el mes

anterior, de acuerdo con las guías técnicas que a tal efecto elabore la autoridad minera. Estos informes serán suscritos por el concesionario o su representante legal, y debidamente auditados por un profesional certificado por la autoridad minera, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

### ***Invasión de otra Concesión***

**Artículo 85.** Cuando en el curso de la explotación se invadiere una concesión ajena, el valor bruto del mineral extraído de ésta se repartirá por la mitad con el colindante; pero si se probare que el concesionario invasor no procedió de buena fe, pagará al colindante perjudicado el doble del valor de lo extraído.

## **CAPÍTULO VII LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL**

### **SECCIÓN I DISPOSICIONES COMUNES**

#### ***Áreas para la Pequeña Minería y Minería Artesana***

**Artículo 86.** Las actividades de pequeña minería y minería artesanal, únicamente podrán ser ejercidas en las áreas, previamente, determinadas por la autoridad minera para tal fin.

#### ***Promoción de Tecnologías Limpias***

**Artículo 87.** La autoridad minera, en coordinación con el ministerio competente, conjuntamente con el sector de la pequeña minería y minería artesanal, desarrollarán un proceso de promoción e inducción de mejores prácticas con tecnologías limpias para el ejercicio de estas actividades, que reduzcan las emisiones y desechos al medio natural y sus ecosistemas.

#### ***Asistencia Técnica***

**Artículo 88.** La autoridad minera en coordinación con el Instituto de Geología y Minería, y los institutos de educación superior que cuenten con unidades académicas especializadas en materia de geología, minería, metalurgia y ambiental, proporcionarán asistencia técnica al sector de la pequeña minería y de la minería artesanal, mediante la realización de programas de entrenamiento, formación, actualización y capacitación en materia de control de la producción, calidad del producto minero, técnicas mineras, métodos de explotación, sostenimiento y seguridad industrial en subsuelo y superficie, con el objetivo de alcanzar el fortalecimiento integral de la pequeña minería y minería artesanal, contribuyendo al establecimiento de unidades productivas más eficientes.

## **SECCIÓN II PEQUEÑA MINERÍA**

### ***Definición***

**Artículo 89.** La pequeña minería es la actividad minera ejercida por personas naturales, de nacionalidad venezolana, o por personas jurídicas u otras asociaciones, legalmente constituidas conforme a la legislación venezolana y cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras, orientadas a promover el aprovechamiento racional, procesos de desarrollo sostenible y sustentable, y generar oportunidades laborales capaces de crear cadenas productivas a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, para mejorar su nivel de desarrollo, calidad de vida, la paz y bienestar social de su población.

Las personas jurídicas referidas en este artículo en ningún caso podrán tener como socios o accionistas a empresas extranjeras.

La actividad de pequeña minería deberá ejercerse con acatamiento a la normativa ambiental vigente y estará sujeta a los pagos derivados de esta Ley y su Reglamento.

### ***Autorizaciones de Explotación***

**Artículo 90.** La pequeña minería se realizará bajo la modalidad de autorizaciones de explotación, otorgadas por la autoridad minera, mediante acto administrativo que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; y deberá ser notificada a los solicitantes dentro del lapso de cinco días hábiles siguientes a la emisión de la Autorización.

La pequeña minería será ejercida dentro de los límites de extensión y de producción de material que se detallan a continuación:

1. Área: Hasta un máximo de trescientas hectáreas;
2. Producción de material: hasta un máximo de 600 toneladas métricas por día, o su equivalente hasta 18.000 toneladas métricas mensuales;

El lapso de duración de cada autorización de explotación es de diez años, prorrogables por un período igual, previa aprobación de la autoridad minera.

Para la solicitud de la prórroga, el autorizado deberá estar solvente con los pagos establecidos en esta Ley, y presentarse por escrito antes de los dos años anteriores al vencimiento del período inicial. Para el otorgamiento de la prórroga, se requerirá de un informe favorable por parte de las oficinas competentes de la autoridad minera.

La autoridad minera deberá decidir, dentro del lapso de seis meses siguientes a la recepción de la solicitud de prórroga, si la otorga o no. Vencido este lapso, y en caso de no haber una decisión de la autoridad minera, se entenderá otorgada la prórroga.

Los funcionarios que por no emitir oportuna respuesta y por cuya omisión haya operado el silencio administrativo positivo serán responsables de conformidad con la legislación aplicable.

## ***Contenido de la Autorización***

**Artículo 91.** La autorización de explotación indicará el nombre o denominación social del titular del derecho, el tipo de mineral a ser explotado, lapso de vigencia, extensión y ubicación del área, ventajas especiales, obligaciones del autorizado y, cualquier otra información establecida en esta Ley y su Reglamento.

El derecho que se deriva de la autorización de explotación es a título precario, se otorga intuitu personae y es intransferible, en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, gravado, arrendado, traspasado ni cedido en ninguna forma. La autorización de explotación confiere a su titular el derecho a realizar las actividades reguladas en esta Ley.

Los titulares de una autorización de explotación deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la misma, su inobservancia será sancionada con la suspensión temporal de las actividades y constituirá causal de caducidad de conformidad con los términos expresados esta Ley y su Reglamento. La autorización de explotación podrá ser revocada por el Ejecutivo Nacional, cuando se desnaturalice el objeto por el cual fue otorgada.

## ***Solicitud de Autorización de Explotación***

**Artículo 92.** La solicitud de autorización de explotación se presentará por escrito en original y copia, debidamente firmada por el solicitante o su representante legal y contendrá la siguiente información:

1. Datos de identificación del solicitante, con indicación de su domicilio, nacionalidad, estado civil y carácter con que actúa. En caso de ser una persona jurídica, deberá indicar su nombre o razón social, su domicilio y su representante legal, asimismo indicará la composición de su capital accionario;
2. Indicación de la clase de mineral que solicita, extensión superficial del área solicitada, expresada en hectáreas y linderos, ubicación geográfica, ventajas especiales ofrecidas a la República, y demás datos exigidos por esta Ley y su Reglamento;
3. La solicitud de autorización de explotación deberá estar acompañada del plan inicial de trabajo y de los documentos que acreditan lo indicado en la misma.
4. Los interesados en la obtención de una autorización de explotación para la pequeña minería, deberán pagar por concepto de derecho a trámite administrativo de la solicitud, el valor correspondiente xx unidades mineras<sup>4</sup>. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en la forma que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

No se admitirá a trámite solicitud alguna a la que no se hubiere anexado el respectivo comprobante de pago.

---

<sup>4</sup> 50% de una UM equivale a 850 dólares aproximadamente.

## ***Trabajos de Exploración y Explotación***

**Artículo 93.** Por la naturaleza especial de las actividades en pequeña minería, los trabajos de exploración podrán efectuarse de manera simultánea con los de explotación, en una misma área, conforme a los planes de desarrollo para cada proyecto aprobados por la autoridad minera.

La autorización de explotación podrá ser otorgada sobre depósitos de minerales que, por su naturaleza, dimensión, ubicación y utilidad económica, puedan ser explotados independientemente de trabajos previos de exploración.

Durante la exploración, el titular de la autorización de explotación deberá presentar a la autoridad minera un informe trimestral de actividades e inversiones en exploración realizadas en el área otorgada durante el trimestre anterior y un plan de inversiones para el año en curso, de conformidad con los requisitos que a tal efecto establezca el Reglamento de esta Ley. Estos informes deberán presentarse debidamente auditados por un profesional certificado por la autoridad minera.

En el caso que el titular de la autorización de explotación no cumpla con el plan de inversiones señalado en el informe, será causal de caducidad de su derecho y podrá evitar la misma mediante el pago de una compensación económica equivalente al treinta por ciento de las inversiones no realizadas, siempre y cuando haya realizado inversiones equivalentes al ochenta por ciento de dichas inversiones mínimas, sólo podrá hacer uso de este derecho al pago de una compensación una sola vez.

A partir de la explotación del yacimiento, el titular de la autorización de explotación deberá presentar a la autoridad minera, de manera mensual, un informe respecto de su producción en el mes anterior, de acuerdo con las guías técnicas que a tal efecto elabore la autoridad minera. Estos informes serán suscritos por los titulares de las autorizaciones de explotación o su representante legal, y debidamente auditados por un profesional certificado por la autoridad minera, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

La explotación no podrá ser paralizada sino por causa justificada y por un lapso no mayor de un año, previa autorización de la autoridad minera. Los casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente comprobados, deberán ser comunicados, de inmediato y por escrito a la autoridad minera, quien decidirá si es procedente o no la paralización durante el tiempo que dure el impedimento. La paralización de la explotación sin causa justificada será causal de caducidad de la autorización de explotación.

Durante el tiempo que dure paralizada la explotación, se continuarán aquellas actividades y trabajos requeridos para mantener en condiciones de operatividad las instalaciones y los equipos de la mina.

## ***Prohibición***

**Artículo 94.** Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de una autorización de explotación a una misma persona natural o jurídica u otra forma de asociación, para el ejercicio de actividades de pequeña minería.

En el caso que, una autorización de explotación exceda de las 18.000 toneladas métricas al mes de material producido, acarreará la caducidad de la misma.

### ***Contratos de Pequeña Minería***

**Artículo 95.** Los concesionarios podrán celebrar contratos de pequeña minería, en el área que le ha sido otorgada, con las personas contempladas en el artículo 89 de esta Ley, cuyo objeto será la realización de trabajos de explotación de mineral, bajo el amparo de su título minero, previa aprobación de la autoridad minera, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento. Estas personas deberán inscribirse en el Registro Único Minero.

El contrato especificará el área donde se realizarán las actividades de explotación, la cual no podrá exceder el área máxima establecida en el artículo 90 de esta Ley; descripción de las obligaciones a cargo de los pequeños mineros y del concesionario, la producción máxima del mineral a ser extraído, e incluirá estipulaciones expresas sobre responsabilidad socio ambiental y de seguridad minera establecidas en esta Ley, a las que se encuentren obligadas las partes. Estará sujeto a las demás disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

El reporte del mineral producido deberá ser entregado al concesionario, y será reflejado en el informe mensual de producción de la concesión. El concesionario deberá pagar la regalía correspondiente al mineral producido.

El lapso de duración de estos contratos no excederá el establecido en el artículo 90 de esta Ley, el cual podrá prorrogarse, previa aprobación de la autoridad minera. El contrato no podrá ser objeto de cesión en ningún caso, ni parcial ni total.

## **SECCIÓN II MINERÍA ARTESANAL**

### ***Definición***

**Artículo 96.** La minería artesanal es la actividad minera realizada por personas naturales en forma individual, familiar o mediante cualquier forma de asociación comunitaria, para el ejercicio directo de la explotación de minerales, mediante el uso de equipos manuales, simples, portátiles, con técnicas de extracción y procesamiento apropiados, y sólo puede ser ejercida por personas de nacionalidad venezolana, dentro del área territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

La minería artesanal deberá ser realizada con estricto acatamiento de la normativa ambiental y demás disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

### ***Permiso de Minería Artesanal***

**Artículo 97.** La minería artesanal se realizará bajo la modalidad de permisos otorgados por la autoridad minera, para la explotación de un área de hasta diez hectáreas, y por el lapso no mayor de un año, renovable por períodos iguales.

Estos permisos son a título precario e intuito personae, en consecuencia, son intransferibles; contendrán el nombre de la persona o grupo de personas a quienes se les otorga, el área y ubicación geográfica en la cual podrán ejercer la minería artesanal, duración del permiso, la clase del mineral a ser extraído, el monto del canon anual que les corresponda pagar, y demás derechos y obligaciones de los mineros artesanos, su inobservancia será sancionada con la suspensión temporal de las actividades y constituirá causal de revocatoria de los mismos, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en esta Ley.

Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona o asociación para actividades de minería artesanal, y no podrán afectar los derechos de un titular de derecho minero.

Para solicitar el permiso, se deberá pagar, previamente, el valor correspondiente a xx unidades mineras<sup>5</sup>, y cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial, distinta de las otras actividades mineras reguladas en esta Ley, no están sujetas al pago de regalías. No obstante, deberán pagar el canon anual establecido en esta Ley.

### ***Contratos de Minería Artesanal***

**Artículo 98.** Los titulares de derechos mineros podrán permitir la realización de trabajos de minería artesanal en su área otorgada, mediante contratos celebrados con las personas contempladas en el artículo 96, cuyo objeto debe estar destinado al trabajo de explotación del mineral bajo el amparo de su título minero, previa aprobación de la autoridad minera de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento. Estas personas deberán inscribirse en el Registro Único Minero.

El mineral producido deberá ser entregado al concesionario, y será reflejado en el informe mensual de producción de la concesión. El concesionario deberá pagar la regalía correspondiente al mineral producido.

El contrato contendrá el área donde se realizarán las actividades de minería artesanal, la cual no podrá exceder el área máxima establecida en el artículo 97 de esta Ley; descripción de las obligaciones a cargo de los mineros artesanos y del titular del derecho minero, la producción del mineral objeto de explotación, e incluirá estipulaciones expresas sobre responsabilidad socio ambiental y de seguridad minera establecidas en esta Ley, a las que se encuentren obligadas las partes, y estará sujeto a las demás disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

El contrato se suscribirá por un período no mayor a cuatro años que podrá prorrogarse de manera sucesiva, previa aprobación de la autoridad minera, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero, y no podrá ser objeto de cesión en ningún caso, ni parcial ni total, por parte de los mineros artesanos.

---

<sup>5</sup> Equivalente a 5 % de una Unidad Minera, es decir, 85 dólares por hectárea.

## ***Evolución de la Minería Artesanal***

**Artículo 99.** En el ejercicio de la potestad de administrar, regular, controlar y gestionar el sector minero, la autoridad minera, previo informe técnico, económico y jurídico de las oficinas correspondientes, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto del otorgamiento, conservación y extinción de los derechos otorgados bajo el régimen de la minería artesanal, para beneficiar a sus titulares de manera progresiva, en función y correspondencia con las buenas prácticas que demuestren haber realizado respecto del aprovechamiento racional de las sustancias minerales, incluyéndose en estas acciones las de modificar el régimen de permisos y optar por la modalidad de autorización de explotación prevista para la pequeña minería, garantizando los intereses del Estado y propiciando el desarrollo de este sector. En este caso podrá aceptarse la acumulación de áreas mineras otorgadas bajo la modalidad de permisos para minería artesanal.

### **CAPÍTULO V ACTIVIDADES CONEXAS O AUXILIARES DE LA MINERÍA**

#### ***Permiso para Actividades Conexas o Auxiliares***

**Artículo 100.** Las personas naturales o jurídicas, que pretendan realizar de forma lucrativa las actividades de almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación, reciclaje y comercio de los minerales regidos por esta Ley, requerirán un permiso previo otorgado por la autoridad minera.

Los interesados en la obtención del permiso deberán pagar por concepto de derecho a trámite administrativo de la solicitud el valor correspondiente a xx unidades mineras<sup>6</sup>. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en la forma que se establezca en el Reglamento de esta Ley. No se dará curso a ninguna solicitud a la que no se hubiere anexado el respectivo comprobante de pago.

Los permisos para el ejercicio de las actividades conexas podrán renovarse anualmente, y para ello se deberá pagar, previamente, xx unidades mineras<sup>7</sup>.

Estas actividades están sujetas a los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de esta Ley.

#### ***Transporte de Minerales***

**Artículo 101.** El transporte de minerales requerirá el acompañamiento de guías de circulación de mineral, emitida por la autoridad minera, que incluirán procedencia u origen, el volumen y composición del mineral transportado, y su destino final en el territorio nacional, indicando si el mismo es para venta doméstica o exportación.

---

<sup>6</sup> Equivalente a 5 % de una Unidad Minera, es decir, 85 dólares por hectárea.

<sup>7</sup> Equivale a 10% de una UM, es decir 170 dólares.

## ***Comercio de Minerales***

**Artículo 102.** El titular de un derecho minero puede vender libremente su producción dentro o fuera del país. El comprador está obligado a verificar el origen de las sustancias minerales. El titular del derecho minero acreditará la procedencia del mineral mediante la guía de circulación del mineral emitida por la autoridad minera.

En los casos de comercializadores de mineral, en el territorio nacional, que pretendan revender o exportar mineral, se extenderán guías de circulación adicionales con referencia a las guías originales. Dichas guías acompañarán el mineral producido desde el lugar de producción hasta su lugar de venta final o destino final en territorio nacional.

## ***Registro de Comerciantes***

**Artículo 103.** Quienes pretendan ejercer el comercio de oro, plata, platino y metales asociados a éste último, diamantes y otras piedras preciosas, ya sea que lo compren para revenderlo o exportarlo; para purificarlos, ligarlos o transformarlo de cualquier manera, o para industrializarlos; o también porque en calidad de comisionistas o de agentes exportadores lo reciban, por cuenta de otros, deberán inscribirse en el Registro que a tal efecto lleve la autoridad minera y cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de esa Ley.

## **TÍTULO III CANON MINERO, REGALÍAS Y VENTAJAS ESPECIALES**

### ***Canon Minero***

**Artículo 104.** Los sujetos regulados en esta Ley, deberán pagar para mantener vigente su derecho minero, un canon anual por cada hectárea otorgada.

### ***Unidad Minera***

**Artículo 105.** Se crea la Unidad Minera (UM), la cual se define como una unidad de medida, equivalente xx unidades tributarias<sup>8</sup>.

La autoridad minera, revisará semestralmente el valor de la Unidad Minera y podrá modificarlo mediante Resolución. Asimismo, la autoridad minera podrá cambiar el equivalente de las unidades tributarias por otro valor que considere más conveniente para los intereses de la República.

El Reglamento de esta Ley establecerá los supuestos en los cuales podrá ser modificada la Unidad Minera.

### ***Forma de Pago del Canon Minero***

**Artículo 106.** El monto del canon se determinará según el derecho minero de que se trate, y de la siguiente manera:

---

<sup>8</sup> El valor de la Unidad Minera se estableció inicialmente de acuerdo con la Onza Troy. Considerándose su equivalente a una onza troy, para la fecha 1700 dólares.

1. En las concesiones en etapa de exploración, el canon minero equivaldrá a xx de una Unidad Minera<sup>9</sup>, por año y por cada hectárea otorgada. En caso de que se otorgue la prórroga prevista en el artículo 72 de esta Ley, el monto a pagar equivaldrá a xx de una Unidad Minera<sup>10</sup>, por año y por hectárea otorgada.
2. En las concesiones en etapa de explotación, el canon minero equivaldrá a xx Unidades Mineras<sup>11</sup>, por año y por cada hectárea otorgada.
3. En las autorizaciones de explotación para la pequeña minería, el canon minero equivaldrá a xx<sup>12</sup> de una Unidad Minera, por año y por cada hectárea otorgada.
4. En los permisos para la minería artesanal, el canon minero equivaldrá a xx de una Unidad Minera<sup>13</sup>, por año.

El primer pago del canon minero deberá efectuarse a la autoridad minera, dentro del lapso de treinta días continuos siguientes a la fecha del otorgamiento del derecho minero y corresponderá al lapso de tiempo que transcurra entre la fecha de otorgamiento del derecho minero y el 31 de diciembre de ese año.

El pago correspondiente a los años subsiguientes, será computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se hubiere otorgado el derecho minero, y deberá efectuarse hasta el 30 de marzo de cada año. La falta de pago oportuno del canon minero será causal de caducidad del derecho minero.

El pago del canon minero se suspenderá durante los lapsos de paralización o suspensión de la explotación previstos en el artículo 81 de esta Ley.

El Reglamento de esta Ley establecerá los términos para la recaudación y pago del canon anual.

## ***Regalía***

**Artículo 107.** La regalía es la contraprestación económica que recibe el Estado como propietario de los recursos naturales.

Los titulares de derechos mineros deberán pagar una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral. Este porcentaje variará según el tipo de mineral, se causará desde la extracción del mineral y se pagará mensualmente dentro los primeros quince días continuos del mes siguiente al de la extracción que lo cause.

El monto a pagar por concepto de regalía será determinado según los porcentajes siguientes:

1. El seis por ciento del valor comercial internacional fijado la autoridad minera, mediante resolución, cuando se trate de oro, plata, platino y otros metales asociados a este último.

---

<sup>9</sup> Equivalente a 0,5 % de una Unidad Minera, es decir, 8,50 dólares por hectárea.

<sup>10</sup> Equivalente a 0,75% de una Unidad Minera, es decir, 12,75 dólares por hectárea.

<sup>11</sup> Equivalente a 2 Unidades Mineras, es decir, 3400 dólares por hectárea.

<sup>12</sup> Equivalente a 0,5% de una Unidad Minera, es decir, 8,50 dólares por hectárea.

<sup>13</sup> Equivalente a 10% de una Unidad Minera, es decir, 170 dólares por año.

2. El cuatro por ciento del valor comercial internacional fijado por la autoridad minera, mediante resolución, cuando se trate de diamante y demás piedras preciosas.
3. El cuatro por ciento del valor comercial internacional fijado por la autoridad minera, mediante resolución, para otros minerales.

Los montos cancelados por concepto de regalías deberán estar debidamente reflejados en los informes mensuales de producción. La falta de pago de las regalías, será causal de caducidad del derecho minero.

Cuando las condiciones económicas lo ameriten, el Ejecutivo Nacional podrá decretar una reducción hasta el nivel del uno por ciento de las regalías previstas en este artículo para minerales específicos. El Ejecutivo Nacional podrá restablecer total o parcialmente las regalías hasta los porcentajes previstos en este artículo cuando a su juicio hayan cesado las causas que motivaron la reducción.

### ***Declaración y Pago de la Regalía***

**Artículo 108.** El pago de las regalías será autoliquidado y pagado por el titular del derecho minero respectivo a la tesorería nacional, dentro del lapso previsto en el artículo 107. En cada mes calendario, se declarará ante la autoridad minera y se pagará la regalía correspondiente a la producción del mes inmediatamente anterior.

El pago de la regalía podrá ser exigido por la autoridad minera, en dinero o en especie, total o parcialmente. Mientras no lo exigiere de otra manera, se entenderá que opta por recibirlo totalmente en dinero, en cuyo caso, los titulares de derechos mineros deberán pagar el valor de las cantidades correspondientes.

La autoridad minera podrá exigir el pago de la regalía en especie, en cuyo caso podrá utilizar los servicios de transporte, almacenamiento y entrega del mineral utilizados por las personas sujetas al pago. Los servicios deberán ser prestados hasta el lugar que indique la autoridad minera, quien pagará el precio que se convenga por el uso de tales servicios.

A los efectos del pago de la regalía, todo titular de derechos mineros deberá presentar una declaración por cada área otorgada y mineral sujeto al pago de la regalía. Dicha declaración incluirá, de un modo claro y preciso, el volumen del mineral recuperado y despachado durante el mes de trabajo a que se contraiga dicha declaración, la riqueza media del mineral, así como el monto de la regalía que le corresponde pagar.

La declaración deberá acompañarse de las respectivas guías de circulación del mineral, autorizadas por la autoridad minera y del comprobante del pago de la regalía. La autoridad minera podrá ejercer control posterior de las declaraciones y pagos de regalías.

### ***Ventajas Especiales***

**Artículo 109.** Las ventajas especiales son los beneficios sociales y económicos aportados por los titulares de derechos mineros para el desarrollo local, regional y nacional, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento. Constituyen variables establecidas como criterio de valoración para el otorgamiento de los derechos

mineros que serán evaluadas de acuerdo con la naturaleza y magnitud del proyecto minero a desarrollar, criterio de responsabilidad social, y el desarrollo sostenible de las comunidades aledañas a la actividad minera, para maximizar el bienestar de la Nación.

Las ventajas especiales podrán consistir, entre otras, en el pago de una alícuota adicional a la regalía o un porcentaje de los ingresos brutos, a ser determinado de común acuerdo entre el solicitante del derecho minero y la autoridad minera, así como, en suministro de tecnología, abastecimiento interno, provisión de infraestructura, dotación social, obligaciones de entrenamiento, capacitación, formación y especialización geológico-minera, que ofrecerán los particulares, en la oportunidad de solicitar el derecho minero.

Los ingresos provenientes de las Ventajas Especiales deberán destinarse a la recuperación y desarrollo social de las zonas mineras, en consulta y coordinación con las comunidades mineras e indígenas donde tenga lugar dicha explotación. La inversión se realizará preferiblemente en el desarrollo de los sectores productivo, educación, salud y demás aspectos necesarios para satisfacer necesidades esenciales de esas comunidades, sin perjuicio de las acciones de recuperación ambiental a las que esté obligado el titular del derecho minero.

El Reglamento de esta Ley establecerá los términos y condiciones de las ventajas especiales, así como del pago o realización de la misma, según el caso.

El incumplimiento de las ventajas especiales estipuladas en el título minero será sancionado con la suspensión temporal de las actividades y será causal de caducidad del derecho minero.

### ***Ingresos de las Actividades Mineras***

**Artículo 110.** La fiscalización y liquidación del canon minero, de las regalías y de las ventajas especiales establecidas en esta Ley, es competencia exclusiva de la autoridad minera de conformidad con lo establecido esta Ley y su Reglamento.

La recaudación del pago por derecho a trámite, del canon minero y de las ventajas especiales es competencia exclusiva de la autoridad minera. La recaudación de las regalías establecidas en esta Ley, es competencia exclusiva de la tesorería nacional.

### ***Tributos***

**Artículo 111.** Los titulares de derechos mineros están obligados al pago de los tributos previstos en leyes especiales, incluyendo lo correspondiente al impuesto sobre la renta, y se regirán por lo establecido en las mismas.

### ***Exoneración de Impuestos y Aranceles de Importación***

**Artículo 112.** El Ejecutivo Nacional podrá exonerar total o parcialmente al titular de derechos mineros del pago de los impuestos y aranceles de importación sobre aquellos materiales, bienes y equipos indispensables para la actividad minera en sus distintas etapas.

El beneficio de exoneración de los impuestos y aranceles de importación que se autoriza por este artículo, no será aplicable cuando, aquellos materiales, bienes, equipos, maquinaria pesada y vehículos de carga, se produzcan o se fabriquen en el país en condiciones que hagan innecesaria la importación, sin perjuicio de que se advierta en la exoneración, la conveniencia de la promoción de empresas para la fabricación de tales elementos en el país, a lo cual podrá sujetarse el otorgamiento de futuras exoneraciones. El Ministerio competente certificará la no producción a los efectos de esta solicitud.

### ***Prohibición de Venta de Bienes Exonerados***

**Artículo 113.** Los materiales, bienes y equipos que un titular de derechos mineros importe exonerados del pago de impuestos y aranceles de importación para el uso exclusivo de las áreas otorgadas, no podrán, sin permiso de la autoridad minera, enajenarse en ninguna forma, ni emplearse, sino en las áreas para las cuales se hayan importado, así como tampoco podrán sacarse del país sin dicha autorización.

Cuando la autoridad minera permita que se vendan a terceros los materiales y demás efectos a que se refiere este artículo, será con la condición de que el comprador pague los impuestos de importación que se hubieren exonerado.

A partir del quinto año de otorgada la exoneración se podrán vender los bienes exonerados sin pagar impuestos y aranceles de importación, previa autorización de la autoridad minera.

### ***Incentivos a las Actividades Mineras***

**Artículo 114.** El Ejecutivo Nacional podrá establecer condiciones favorables para incentivar el ejercicio de las actividades mineras que contribuyan con los objetivos de desarrollo del sector minero. A tal efecto, el Ejecutivo Nacional podrá, mediante Decreto:

- 1) Establecer regímenes especiales o incentivos específicos para el sector minero.
- 2) Condicionar el goce de un beneficio o incentivo a la realización de determinadas acciones por parte de los inversionistas.

Los beneficios o incentivos solo podrán establecerse con carácter general, a favor de todas las inversiones o inversionistas del sector minero, siempre que cumplan lo previsto en el referido Decreto, para el otorgamiento de dichos beneficios o incentivos, y no para determinados inversionistas en particular.

## **TÍTULO IV MEDIO AMBIENTE**

### ***Autorizaciones Ambientales***

**Artículo 115.** Para el ejercicio de las actividades mineras reguladas en esta Ley se deberá obtener, previamente, de manera obligatoria, las respectivas autorizaciones ambientales otorgadas por el Ministerio con competencia en materia ambiental. No

podrán ejecutarse actividades mineras que no cuenten con la respectiva autorización ambiental.

A tales efectos, para el otorgamiento del Título de Exploración la autoridad minera deberá obtener previamente la correspondiente autorización para la ocupación del territorio, otorgada por el Ministerio competente en materia ambiental. El solicitante del derecho minero deberá acompañar su solicitud con todos los recaudos necesarios para la obtención de la misma.

Antes de dar inicio a las actividades de explotación, el titular del derecho minero deberá obtener del Ministerio competente en materia ambiental la correspondiente autorización para la afectación de recursos.

La solicitud y trámite de las respectivas autorizaciones ambientales se hará de conformidad con la legislación y normativa ambiental aplicable.

### ***Estudio de Impacto Ambiental y Sociocultural***

**Artículo 116.** Para la obtención de la autorización para la afectación de recursos, el titular del derecho minero deberá elaborar el estudio de impacto ambiental y sociocultural, para el desarrollo de su proyecto minero, con la finalidad de prevenir, mitigar, controlar y remediar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades, cuyos parámetros técnicos son establecidos en la normativa ambiental. El referido estudio será presentado ante la autoridad minera, mediante la cual se gestionará todo lo concerniente a la obtención de la autorización referida en este artículo.

El procedimiento de presentación y calificación de los estudios de impacto ambiental y sociocultural, y el otorgamiento de las autorizaciones ambientales, así como los requisitos técnicos exigibles, serán aquellos establecidos en la normativa respectiva

### ***Tramitación de los Permisos Ambientales***

**Artículo 117.** Las solicitudes de las autorizaciones ambientales a que hace referencia este Título, deberán presentarse ante la Oficina de Taquilla Única, mediante la cual se procesarán. El Ministerio competente en materia ambiental emitirá la respuesta correspondiente por medio de esta Oficina, dentro de los lapsos correspondientes.

### ***Desechos***

**Artículo 118.** Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, relaves u otros desechos no tratados, provenientes de cualquier actividad minera que generen riesgos de contaminación ambiental. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la suspensión temporal de las actividades, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes que rigen la materia ambiental.

### ***Restauración de Suelos y Reforestación***

**Artículo 119.** Cuando las actividades mineras requieran de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, será obligación del titular del derecho minero proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, conforme a lo

establecido en la normativa ambiental o en su defecto, realizar las compensaciones previstas en la legislación que rige la materia ambiental.

### ***Cierre de Minas***

**Artículo 120.** Los titulares de derechos mineros deberán incluir en sus programas anuales de actividades, información de las inversiones y actividades para el cierre progresivo o final de la mina y para la rehabilitación del área afectada por las actividades mineras.

El titular del derecho minero deberá presentar un plan de cierre de minas que incluya la recuperación del sector o área afectada, un plan de verificación de su cumplimiento, los impactos sociales y su método de compensación, así como, la incorporación de nuevas formas de desarrollo económico. La autoridad minera y el Ministerio con competencia en materia ambiental darán su aprobación de conformidad con lo establecido en los Reglamentos respectivos.

El plan de cierre de minas deberá realizarse aún en caso de caducidad del derecho minero y estará garantizado mediante una fianza de cierre de minas, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de esta Ley, su incumplimiento dará lugar a la ejecución de la misma.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán los criterios y acciones mínimas necesarias para la preparación y ejecución del plan de cierre progresivo de minas, basados en el principio de que la planificación de cierre de mina debe ser parte integral del desarrollo de la mina y de sus operaciones, y debe iniciar desde la etapa de exploración.

### ***Prácticas Científicas y Tecnológicas***

**Artículo 121.** La ejecución de las actividades reguladas en esta Ley, se hará empleando prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, cumpliendo la legislación ambiental, el ordenamiento territorial y el control ambiental.

### ***Denuncias de Daños Ambientales***

**Artículo 122.** Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante los organismos competentes en materia ambiental, aquellas actividades mineras que ocasionen o puedan ocasionar daños ambientales y generen impactos sociales y culturales.

La autoridad minera y el Ministerio con competencia en materia ambiental, actuarán en coordinación para adoptar medidas protectoras, eficaces y oportunas.

### ***Resarcimiento de Daños y Perjuicios***

**Artículo 123.** Los titulares de derechos mineros están obligados a ejecutar sus labores con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo, a las aguas, al medio ambiente, los ecosistemas, al patrimonio natural o cultural, a terceros y, en todo caso, a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos.

## ***Incumplimiento***

**Artículo 124.** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Título dará lugar a sanciones administrativas que podrán incluir la suspensión de las actividades mineras que forman parte de dicha operación, de acuerdo con los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las sanciones penales previstas en la ley ambiental respectiva.

## **TITULO V EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS**

### **CAPÍTULO I MODOS DE EXTINCIÓN**

#### ***Modos de Extinción***

**Artículo 125.** Los derechos mineros, se extinguen por:

1. Vencimiento del término;
2. Renuncia;
3. Caducidad;
4. Nulidad; y
5. Revocatoria.

#### ***Vencimiento del Término***

**Artículo 126.** Los derechos mineros se extinguen por vencimiento del término por el cual fueron otorgados, o por el vencimiento de su prórroga, sin necesidad de pronunciamiento alguno.

#### ***Renuncia***

**Artículo 127.** El titular de un derecho minero podrá renunciar a su derecho, mediante escrito presentado a la autoridad minera.

En el caso que la renuncia afecte o puede afectar derechos de terceros, la autoridad minera ordenará al renunciante que acredite mediante escrito autenticado, el consentimiento de aquellos para la renuncia.

De no acreditar el consentimiento, la autoridad minera, ordenará notificar y citar a los terceros, mediante publicación por una sola vez en un periódico de circulación nacional y local. De haber alguna oposición a la renuncia se resolverá la misma de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 67 y 68 de esta Ley.

Si la oposición es declarada sin lugar, la autoridad minera aprobará la solitud de renuncia mediante resolución que deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y protocolizada en la Oficina de Registro Público de la circunscripción correspondiente.

#### ***Caducidad de las Concesiones***

**Artículo 128.** Son causales de caducidad de las concesiones mineras las siguientes:

1. Cuando no se efectúe la exploración dentro del lapso previsto en el artículo 71 de esta Ley;
2. Cuando no se cumpla con el plan de inversiones previsto en el artículo 73 de esta ley;
3. Cuando no se presente el proyecto minero en el lapso previsto en el artículo 77 o durante la prórroga que se hubiere otorgado conforme a esta Ley;
4. Cuando se inicie la explotación antes del otorgamiento del Certificado de Explotación; o cuando no se inicie dentro del lapso previsto en el artículo 81 de esta Ley;
5. La paralización de la explotación sin causa justificada, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento;
6. La falta de pago oportuno del canon minero, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento;
7. La falta de pago de la regalía establecida en el artículo 107 de esta Ley. Mientras no se hubiere dictado la resolución que declare la caducidad de la concesión, la autoridad minera, puede a petición de parte, aceptar el pago de la regalía, la cual deberá ser pagada con un diez por ciento de recargo, y así declarar extinguida la causal de caducidad;
8. El incumplimiento de cualquiera de las ventajas especiales estipuladas en el título minero;
9. La falta de pago de cualquiera de las multas exigibles de conformidad con esta Ley;
10. La cesión de derechos mineros y la transferencia de acciones de las empresas titulares de derechos mineros sin la autorización previa de la autoridad minera, de conformidad con los términos expresados en esta Ley;
11. Presentar a la autoridad minera información legal, técnica, económica o ambiental falsa, maliciosa o imprecisa.
12. Causar daños graves, permanentes o irreparables al patrimonio cultural;
13. Cuando se realicen actividades mineras que no correspondan con el proyecto minero presentado y aprobado por la autoridad minera.
14. Cualquier otra causal expresamente prevista en esta Ley.

### ***Caducidad de las Autorizaciones de Explotación***

**Artículo 129.** Son causales de caducidad de las autorizaciones de explotación las siguientes:

1. Cuando no cumpla con el plan de inversiones previsto en el artículo 93 de esta Ley;
2. La paralización de la explotación sin causa justificada;
3. La falta de pago oportuno del canon minero, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

4. La falta de pago de la regalía establecida en el artículo 107 de esta Ley. Mientras no se hubiere dictado la resolución que declare la caducidad de la autorización de explotación, la autoridad minera, puede a petición de parte, aceptar el pago de la regalía, la cual deberá ser pagada con un diez por ciento de recargo, y así declarar extinguida la causal de caducidad;
5. El incumplimiento de cualquiera de las ventajas especiales estipuladas en la autorización de explotación;
6. La falta de pago de cualquiera de las multas exigibles de conformidad con esta Ley;
7. Presentar a la autoridad minera información legal, técnica, económica o ambiental falsa, maliciosa o imprecisa;
8. Causar daños graves, permanentes o irreparables al patrimonio cultural;
9. Cuando se realicen actividades mineras que no correspondan con el Plan Minero presentado y aprobado por la autoridad minera.
10. Cualquier otra causal expresamente prevista en esta Ley.

### ***Nulidad***

**Artículo 130.** Serán nulos los títulos mineros otorgados en contravención de lo dispuesto en esta Ley.

### ***Revocatoria***

**Artículo 131.** Los derechos mineros podrán ser revocados por la autoridad minera en los casos establecidos en esta Ley.

## **CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO Y EXTINCIÓN DEL DERECHO MINERO**

### ***Procedimiento de Oficio***

**Artículo 132.** La autoridad minera deberá iniciar de oficio el procedimiento para declarar la caducidad, nulidad o revocatoria de un derecho minero cuando existan las causales contempladas en este Título, y lo hará conforme al procedimiento sumario previsto en la ley que regula los procedimientos administrativos.

La extinción de los derechos mineros, se declarará mediante resolución de la autoridad minera, la cual deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. La decisión agotará la vía administrativa.

### ***Demandas de Nulidad***

**Artículo 133.** De las demandas de nulidad contra las Resoluciones que extingan los derechos mineros conocerá el Tribunal Supremo de Justicia en la Sala Político Administrativa.

La sentencia del Tribunal Supremo de Justicia que declare la restitución de un derecho minero, o reconozca la nulidad del mismo, deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

### ***Obligaciones Pendientes***

**Artículo 134.** La extinción de los derechos mineros no libera a su titular de las obligaciones causadas al momento de la extinción.

### ***Reversión***

**Artículo 135.** Las tierras, obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas, así como cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles, tangibles e intangibles, adquiridos con destino a las actividades mineras, deben ser mantenidos y conservados por el respectivo titular en comprobadas condiciones de buen funcionamiento, según los adelantos y principios técnicos aplicables, durante todo el término de duración de los derechos mineros y de su posible prórroga, y pasarán en plena propiedad a la República, libres de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna, a la extinción de dichos derechos, cualquiera sea la causa de la misma.

El Reglamento de esta Ley establecerá las formalidades concernientes a la entrega y recepción de los bienes a que se refiere este artículo.

## **TÍTULO VI**

### **FISCALIZACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS Y EL RESGUARDO NACIONAL MINERO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **FISCALIZACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA**

#### ***Fiscalización, Control y Vigilancia***

**Artículo 136.** La autoridad minera, ejercerá el control, inspección, fiscalización, seguridad, defensa y conservación de los recursos mineros. En ejercicio de esa competencia vigilará, fiscalizará y controlará las actividades de toda persona natural o jurídica, pública o privada, en las materias reguladas en esta Ley y su Reglamento.

#### ***Acciones Administrativas***

**Artículo 137.** La autoridad minera, supervisará y adoptará acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otros órganos o entes del Estado conforme a las leyes.

Asimismo, la autoridad minera, tomará las acciones administrativas pertinentes, dirigidas a evitar las actividades que inciten a la minería ilegal y sancionarlas de

conformidad con esta Ley y su Reglamento. En el ejercicio de sus facultades de fiscalización, control y vigilancia, la autoridad minera podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas:

1. Tomar las acciones necesarias para controlar la minería ilegal en toda la República.
2. Disponer el comiso o destrucción de la maquinaria utilizada en la actividad minera ilegal.
3. Establecer medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal.
4. Establecer las disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.
5. Establecer medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como del producto minero obtenido en dicha actividad.

## **CAPÍTULO II RESGUARDO NACIONAL MINERO**

### ***Órgano Auxiliar***

**Artículo 138.** El Resguardo Nacional Minero es competencia de la autoridad minera para impedir, investigar y perseguir los ilícitos mineros, y cualquier otra acción u omisión violatoria de lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

La Guardia Nacional Bolivariana tendrá el carácter de cuerpo auxiliar y de apoyo al Ministerio con competencia en materia minera, dependiendo funcionalmente, sin menoscabo de su naturaleza jurídica, del despacho de la máxima autoridad de este Ministerio.

### ***Funciones***

**Artículo 139.** El órgano auxiliar del Resguardo Nacional Minero tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Prestar el auxilio y apoyo que soliciten los funcionarios del Ministerio con competencia en materia minera, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización e investigación de los ilícitos mineros.
2. Apoyar a la autoridad minera en la aplicación y ejecución de las normas que prohíben la minería ilegal, así como en el comiso o destrucción de los bienes, maquinarias o equipos utilizados en la actividad minera ilegal.
3. Prestar apoyo para impedir, investigar y perseguir los ilícitos ambientales derivados de las actividades mineras, conforme a las previsiones de la ley que rige la materia.

4. Proporcionar a la autoridad minera el apoyo logístico que le sea solicitado en materia de medios telemáticos, notificaciones, y cualquier otra colaboración en el marco de su competencia, cuando le sea requerido.

5. Auxiliar y apoyar a la autoridad minera en la aprehensión preventiva de minerales, equipos y demás accesorios objetos de comiso.

6. Las demás funciones que le establezca esta Ley y su Reglamento.

El Reglamento de esta Ley establecerá las normas que regirán la organización, funcionamiento, atribuciones y coordinación de los organismos, funcionarios y actividades para el ejercicio del Resguardo Nacional Minero.

## **TÍTULO VII BIENESTAR Y SEGURIDAD**

### ***Seguridad e Higiene***

**Artículo 140.** Los titulares de derechos mineros tienen la obligación de preservar la salud mental y física, así como la vida de su personal técnico y de sus trabajadores, para lo cual deberán cumplir con las normas de seguridad e higiene previstas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

De conformidad con lo expresado en este artículo, están obligados a establecer programas de bienestar, seguridad e higiene, de acuerdo con las actividades que realicen sus trabajadores.

### ***Beneficios***

**Artículo 141.** Dentro de los beneficios de seguridad y bienestar social a que tienen derechos los trabajadores mineros se señalan, de manera enunciativa, los siguientes:

1. Servicios de asistencia médica, hospitalaria y de asistencia social;
2. Viviendas adecuadas en los campamentos, en condiciones higiénicas y cómodas;
3. Servicio de transporte y movilidad;
4. Instalaciones adecuadas para la recreación;
5. Servicios de alimentación e hidratación; y,
6. Programas de capacitación del personal en todos los niveles.

En el Reglamento de esta Ley se podrán establecer otros derechos para los trabajadores mineros.

## **TÍTULO VIII INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES**

### ***Infracciones y Sanciones Administrativas***

**Artículo 142.** Son consideradas infracciones administrativas las expresadas a continuación:

1. No colaborar, obstaculizar o manipular las fiscalizaciones e inspecciones del Ministerio con competencia en materia minera;
2. El retardo u omisión en la presentación de los informes establecidos en esta Ley y su Reglamento;
3. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en artículos 118, 119, y 121 de esta Ley.

Las infracciones administrativas serán sancionadas con multa equivalente a xx Unidades Mineras<sup>14</sup>.

La concurrencia de dos o más causales será considerada grave y en consecuencia será sancionada con multa de xx Unidades Mineras<sup>15</sup>.

La reincidencia en la comisión de infracciones, en un período de dos años, que haya originado el pago de las multas previstas en este artículo, será considerada muy grave y en consecuencia será sancionada con multas de xx Unidades Mineras<sup>16</sup>.

El noventa por ciento de los montos recaudados por las multas previstas en este artículo serán destinados al Catastro Minero Nacional. El diez por ciento restante, será destinado para el Instituto Nacional de Geología y Minería.

### ***Minería Ilegal***

**Artículo 143.** Las personas naturales, así como los administradores, socios y directores de las personas jurídicas, bien sean de carácter público o privado, nacional o extranjero, que por sí o por interpuesta persona, realicen o promuevan el ejercicio de las actividades mineras sin el título correspondiente, o adquieran, vendan, distribuyan, comercialicen, transporten, importen, posean o almacenen minerales, insumos o maquinaria, en contravención de lo dispuesto en esta Ley, incurrirán en el delito de minería ilegal y será castigado con prisión de cuatro a ocho años.

Cualquiera que financie, instigue o coaccione el ejercicio de la minería ilegal, será castigado con prisión de ocho a diez años.

El procedimiento, así como las circunstancias atenuantes o agravantes para la determinación de la pena, serán de conformidad con lo establecido en la ley adjetiva en materia penal.

También, constituirán circunstancias agravantes, el ejercicio de la minería ilegal en zonas no permitidas para el desarrollo de actividades mineras, o en áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades indígenas o nativas.

El que después de una sentencia condenatoria por el ejercicio de la minería ilegal, reincida en la comisión de este mismo hecho punible, no gozará de los beneficios procesales, y se aplicará la pena correspondiente con aumento de una cuarta parte.

---

<sup>14</sup> Dos Unidades Mineras. Equivalente a 3400 dólares.

<sup>15</sup> Cinco Unidades Mineras. Equivalente a 8500 dólares.

<sup>16</sup> Diez Unidades Mineras. Equivalente a 17000 dólares.

Quien tenga antecedentes penales por el delito de minería ilegal, no podrá ejercer actividades mineras.

### ***Comiso***

**Artículo 144.** La minería ilegal será sancionada con el comiso de las sustancias minerales y sus productos derivados, así como de los bienes muebles e inmuebles, maquinarias, equipos, e instrumentos objeto de la ilegalidad, esta sanción es independiente de las sanciones civiles, penales y administrativas que correspondan.

Adicionalmente, será sancionada con una multa equivalente al doble del valor total de los minerales comisados, la revocatoria del título minero, y la inhabilitación de manera permanente para ejercer las actividades mineras reguladas en esta Ley.

### ***Procedimiento para el Comiso***

**Artículo 145.** Cuando proceda el comiso, los funcionarios competentes que lo practiquen harán entrega de los efectos comisados a la autoridad minera, a través de la cual se tramitará el procedimiento.

Al momento de practicar el comiso, se levantará un acta en la que se hará constar todas las circunstancias que concurren, y se especificarán los efectos del comiso. Dicha acta se emitirá en dos ejemplares, los cuales deberán ser firmados por el o los funcionarios actuantes y por el infractor. En la misma fecha, el funcionario enviará a la oficina respectiva de la autoridad minera un informe, anexando uno de los originales del acta levantada junto con los efectos del comiso para su guarda y custodia, a los fines legales consiguientes.

La autoridad minera decidirá el comiso de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.

Cuando el acto administrativo en el que se impuso la sanción de comiso haya quedado definitivamente firme, y se trate del mineral de oro, la autoridad minera hará entrega del mismo al Banco Central de Venezuela para ser incorporado a las reservas internacionales de la República. Cuando se trate de otros minerales, la autoridad minera decidirá el destino de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

### ***Prohibición de Trabajo de Menores de Edad***

**Artículo 146** Se prohíbe el trabajo de niños, niñas o adolescentes en cualquiera de las actividades mineras reguladas en esta Ley. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la caducidad del derecho minero de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas a que haya lugar.

### ***Responsabilidades***

**Artículo 147.** Los funcionarios de la autoridad minera que incurran en faltas comprobadas en el cumplimiento de sus funciones serán sancionados con multas entre

el xx y el xx por ciento de una Unidad Minera,<sup>17</sup> sin perjuicio de las sanciones civiles, penales, administrativas previstas en otras leyes aplicables.

### ***Daños Ambientales***

**Artículo 148.** Los daños al ambiente, al ecosistema y la biodiversidad, generados como consecuencia de la minería ilegal, serán considerados como agravantes al momento de dictar la sentencia penal que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad y la imposición de las sanciones previstas en la ley penal en materia ambiental.

Los titulares de derechos mineros son responsables por los impactos ambientales de las actividades mineras que realicen, incluida la rehabilitación ambiental. Asimismo, deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de las actividades mineras, y a lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental.

### ***Suspensión Temporal o Indefinida***

**Artículo 149.** En los casos de contravención a las disposiciones establecidas en esta Ley, la autoridad minera podrá ordenar, además de las sanciones que le corresponda, la suspensión temporal de todos o algunos de los trabajos que se realicen, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

### ***Imposición de Multas y Sanciones***

**Artículo 150.** Las multas y sanciones previstas en esta Ley, serán impuestas por la autoridad minera, conforme a las disposiciones establecidas en la ley que establece los procedimientos administrativos correspondientes.

A los efectos de la determinación del monto de las multas, deberá considerarse la concurrencia de dos o más causales, así como la reincidencia en la comisión de las infracciones.

## **TÍTULO IX INSTITUTO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### ***Creación***

**Artículo 151.** El Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN), es un instituto autónomo con personalidad jurídica, autonomía funcional y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, adscrito al Ministerio con competencia en materia minera. El Instituto tiene su sede en Caracas y podrá establecer oficinas en otras ciudades del país.

---

<sup>17</sup> Entre el 50% a 1 Unidad Minera. Equivale entre 850 y 1700 dólares.

## ***Objeto***

**Artículo 152.** El Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN), tiene por objeto la realización de investigaciones principalmente de carácter interdisciplinario, en las áreas de geología, recursos minerales, geofísica, geoquímica, geotecnia y demás áreas afines. Planificar, ejecutar, dirigir y coordinar los programas de geociencias en general, así como la evaluación de los recursos minerales y energéticos no convencionales, asesorar a las entidades gubernamentales, al sector privado y contribuir en la generación y difusión de los conocimientos de la información científica y técnica en las áreas de su competencia.

## ***Competencias***

**Artículo 153.** Compete al Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN):

- a) Formar y mantener el inventario de los recursos minerales existentes en el territorio nacional;
- b) Elaborar estudios geológicos y de investigación, evaluaciones de los recursos mineros, prestar asistencia técnica, servicios de laboratorio y de consultoría en las diferentes áreas de su actividad, a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas;
- c) Coordinar y gestionar con instituciones de educación superior o con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, programas de investigación y de cooperación técnica que se requieran para el desarrollo de sus objetivos;
- d) Atender las solicitudes de la autoridad minera, en lo relativo a estudios de croquis, planos y demás recaudos técnicos presentados por los solicitantes de derechos mineros, y emitir su pronunciamiento, o cualquier otra materia técnica de su competencia;
- e) Elaborar, recopilar, sistematizar y divulgar los informes y estudios realizados;
- f) Impartir y desarrollar capacitación y entrenamiento en las áreas que tengan relación con las funciones del Instituto;
- g) Preparar la Cartografía Geológica del país a diferentes escalas;
- h) Realizar investigaciones sobre tecnologías aplicables a la actividad minera y a la recuperación ambiental;
- i) La formulación anual de un plan de apoyo a la pequeña minería, relacionado con análisis de muestras y promoción de los proyectos mineros presentados por los pequeños mineros y mineros artesanales;
- j) Celebrar convenios de transferencia de tecnología con los titulares de derechos mineros conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- k) Asesorar al Ejecutivo Nacional en la elaboración del Plan de Desarrollo Minero; y
- l) Las demás materias que señale el Reglamento de esta Ley.

## **CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

### ***Consejo Directivo***

**Artículo 154.** El Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN), será dirigido y administrado por un Consejo Directivo integrado por un Presidente y cinco Directores con sus respectivos suplentes, los cuales serán de libre elección y remoción del Presidente de la República.

El Presidente del Instituto y sus Directores deberán ser venezolanos de reconocida probidad, experiencia y competencia en el área geológico-minera y durarán cuatro años en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser ratificados en sus cargos.

La falta absoluta del Presidente del Instituto será suplida, para el resto del período, por la persona que designe el Presidente de la República y la de los Directores, por sus respectivos suplentes.

Las faltas temporales del Presidente del Instituto serán suplidas por el Director que él designe, previa autorización del Consejo Directivo.

### ***Quórum***

**Artículo 155.** El quórum del Consejo Directivo requerirá la presencia del Presidente del Instituto y de por lo menos tres de sus Directores, o de quienes hagan sus veces. Sus resoluciones deberán adoptarse por mayoría absoluta de votos de los presentes. En caso de empate, decidirá un voto doble que se le otorga al Presidente.

### ***Remoción***

**Artículo 156.** Es causal de remoción de los miembros del Consejo Directivo las faltas injustificadas a las reuniones del mismo, por más de cuatro veces en un año.

### ***Funciones***

**Artículo 157.** El Consejo Directivo se reunirá una vez al mes, o cada vez que el Presidente lo convoque y sus funciones serán:

- a) Establecer y formular la política general del Instituto y aprobar los planes, programas y proyectos específicos que deba adelantar en cumplimiento de sus funciones;
- b) Asesorar al Presidente del Instituto en las materias de su competencia;
- c) Aprobar el proyecto del presupuesto anual del Instituto;
- d) Autorizar todos los actos administrativos necesarios para la ejecución del presupuesto de conformidad con las normas vigentes;
- e) Dictar y aprobar su reglamento interno de funcionamiento.

## ***Estructura Administrativa***

**Artículo 158.** El Reglamento de esta Ley establecerá la organización de la estructura administrativa del Instituto, procurando la creación de las dependencias que sean indispensables para su eficaz operatividad.

### **CAPÍTULO III PATRIMONIO DEL INSTITUTO**

#### ***Patrimonio***

**Artículo 159.** El patrimonio del Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN), estará constituido por:

- a) Los aportes que se le asigne en la Ley de Presupuesto para cada ejercicio fiscal;
- b) Los ingresos que obtenga por cualquier concepto en el desarrollo de sus funciones y por la prestación de servicios, así como los productos y utilidades que se deriven de las operaciones que realice;
- c) Las donaciones y legados hechos al Instituto, por parte de personas jurídicas o naturales;
- d) Los fondos provenientes de los acuerdos de asistencia financiera y de cooperación técnica que se celebren con personas u organismos nacionales o extranjeros de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley respectiva;
- e) El cinco por ciento del monto recaudado por concepto de canon anual;
- f) El uno por ciento del monto recaudado por concepto de regalías;
- g) El diez por ciento del monto anual recaudado de las multas; y
- h) Los demás ingresos que reciba por concepto de la realización de las actividades que le sean inherentes o cualquier otra que establezca esta Ley.

## **TÍTULO X DISPOSICIONES DEROGATORIA, TRANSITORIAS Y FINAL**

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.** Se deroga el Decreto N° 295 con Rango y Fuerza de Ley de Minas. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.382 Extraordinario, de fecha 28 de septiembre de 1999.

Se deroga el Decreto N° 580, que reservó al Estado la industria de explotación del hierro. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.577 de fecha 16 de diciembre de 1974.

Se deroga Decreto N° 841 que creó la Comisión Presidencial para la Protección, el Desarrollo y Promoción Integral de la Actividad Minera lícita en la Región Guayana.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.376, de fecha 20 de marzo de 2014.

Se deroga el Decreto N° 2.248, que creó la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 40.855, de fecha 24 de febrero de 2016.

Se deroga Decreto N° 2.265, que creó la Comisión Presidencial de Desarrollo Ecosocialista y Salvaguarda de los Derechos de los Pueblos Indígenas en la Actividad Minera. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.866, de fecha 10 de marzo de 2016.

Se deroga el Decreto N° 2.411, que estableció la prioridad social sobre las utilidades de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.960 de fecha 5 de agosto de 2016.

Se deroga el Decreto N° 2.413, que declaró como elementos estratégicos para su exploración y explotación al niobio (Nb) y al tantalio (Ta). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.960 de fecha 5 de agosto de 2016.

Se deroga el Decreto N° 2.781, que declaró como elemento estratégico para su exploración y explotación el diamante. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.122 de fecha 27 de marzo de 2017.

Se deroga el Decreto N° 2.782, que declaró como elemento estratégico para su exploración y explotación el cobre. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.122 de fecha 27 de marzo de 2017.

Se deroga el Decreto N° 2.783, que declaró como elemento estratégico para su exploración y explotación la plata. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.122 de fecha 27 de marzo de 2017.

Se deroga el Decreto N° 3.188, que declaró para uso minero ecosocialista las áreas que en él se mencionan, en los municipios Sifontes, El Callao, Roscio, Piar y Padre Pedro Chien, que se encuentran dentro de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.294 de fecha 6 de diciembre de 2017.

Se deroga la Resolución N° 0010, que implementó el Registro Único Minero (R.U.M) sistematizado. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.396 de fecha 14 de mayo de 2018.

Se deroga el Decreto N° 3.597, que declaró como elemento estratégico para su exploración y explotación el carbón. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41. 472 de fecha 31 de agosto de 2018.

Se deroga el Decreto N° 3.586, que reservó al Ejecutivo Nacional la compra de residuos sólidos de aluminio, cobre, hierro, bronce, acero, níquel u otro tipo de metal o chatarra ferrosa en cualquier condición; así como de residuos sólidos no metálicos, fibra óptica, y fibra secundaria producto del reciclaje de papel y cartón, y tales materiales se

declararon de carácter estratégico. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.492, de fecha 28 de septiembre de 2018.

Se deroga el Decreto N° 3.859, que reservó al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación del mineral de Titanio y demás minerales que se encuentren asociados a éste, que se encuentra en el área denominada San Quintín, ubicada en el Municipio Manuel Monge del Estado Yaracuy. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.643, de fecha 29 de mayo de 2019.

Se deroga el Decreto N° 3.872, que declaró para uso minero ecosocialista las áreas que en él se mencionan, en los municipios Roscio, Piar y Padre Pedro Chien del Estado Bolívar, que se encuentran dentro de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.650 de fecha 7 de junio de 2019.

Se deroga la Resolución N° 0010, que determinó áreas geográficas para ejecutar las actividades de exploración y explotación del oro, y demás minerales estratégicos en los espacios fluviales ubicados en el área geográfica de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 8 de abril de 2020, N° 6.526 Extraordinario.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.** Las Empresas Mixtas y las Alianzas Estratégicas, constituidas antes de la entrada en vigencia de esta Ley, que realicen cualquiera de las actividades mineras reguladas, deberán migrar a los títulos mineros previstos en esta Ley, según corresponda, de acuerdo con el Régimen Transitorio aquí establecido.

**Segunda.** Quienes hayan sido titulares de concesiones y contratos mineros que fueron extinguidos de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 8.413 de fecha 23 de agosto de 2011 mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reservó al Estado las actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las conexas y auxiliares a éstas, y que no hayan demandado a la República por concepto del pago de indemnizaciones, podrán solicitar a la autoridad minera, las áreas correspondientes a las concesiones o contratos que le fueron extinguidos, en cuyo caso, deberán someterse al Régimen Transitorio previsto en estas Disposiciones Transitorias. La autoridad minera estudiará en cada caso la pertinencia de su solicitud.

**Tercera.** En los casos contemplados en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda, deberán adecuarse al Régimen Transitorio descrito en el siguiente procedimiento:

a) Las Empresas Mixtas y las Alianzas Estratégicas constituidas antes de la entrada en vigencia esta Ley, así como, quienes hayan sido titulares de concesiones y contratos mineros extinguidos, según lo expresado en la Disposición Transitoria Segunda, deberán presentar a la autoridad minera, dentro del lapso de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, una solicitud por escrito.

b) La solicitud deberá indicar la extensión y ubicación del área que le fue otorgada, su respectiva delimitación en coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM), el estado de ejecución de los programas de exploración e inversión, y del plan de explotación, según corresponda, los planos de las parcelas; los documentos que acrediten su capacidad técnica, económica y financiera y demás requisitos previstos en el artículo 64 de esta Ley, sin perjuicio de cualquier otra información que los solicite la autoridad minera para la evaluación de su solicitud.

c) La autoridad minera evaluará las solicitudes, verificará en cada caso, si durante la vigencia de sus derechos mineros, cumplieron con las obligaciones previstas en la Ley de Minas y la Ley Orgánica que Reservó al Estado las actividades de Exploración y Explotación del Oro, y demás minerales estratégicos, según corresponda, decretos, títulos y contratos respectivos. Vencido el lapso de noventa días continuos siguientes a la recepción de la solicitud, la autoridad minera decidirá si la misma es procedente o no. De ser procedente, otorgará la concesión de exploración y subsiguiente explotación, o la autorización de explotación para el ejercicio de la pequeña minería, según el caso, y emitirá el título correspondiente, dispondrá su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; y lo notificará al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión del mismo. De no ser procedente la solicitud, lo notificará al solicitante, vencido el lapso aquí previsto.

**Cuarta.** Las personas naturales o jurídicas que realicen cualquiera de las actividades reguladas en esta Ley, quedarán sujetas a sus disposiciones en los siguientes términos:

1) Deberán pagar el canon minero y las regalías en ella previstos, vencido el lapso de seis meses, contado a partir de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial;

2) Le serán aplicables de forma inmediata las demás disposiciones de esta Ley;

**Quinta.** Las solicitudes de concesiones que se encuentren en curso para el momento de la entrada en vigencia de esta Ley, y que no hayan sido admitidas, deberán ser adaptadas a las disposiciones de esta Ley dentro del lapso de noventa ochenta días continuos. De no realizar la adaptación, las solicitudes quedarán sin efecto.

**Sexta.** Dentro de lapso de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la autoridad minera, creará el Plan de Formalización Minera, para la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

Para ello, la autoridad minera dentro del lapso de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, realizará un censo minero de las personas que efectúan actividades que pueden ser consideradas dentro de la pequeña minería y minería artesanal que carezcan de autorizaciones para efectuar actividades mineras y que comprueben haber trabajado en las áreas donde se encuentren por lo menos dos años antes de la realización del mencionado censo, a fin de que sean regularizados.

El censo minero incluirá el análisis de variables sociales, económicas, técnicas y operacionales, y tendrá como propósito inicial, el de establecer quienes se encuentren en condiciones de aptitud e idoneidad para optar por la obtención de derechos mineros para la pequeña minería y la minería artesanal.

**Séptima.** Las personas que estén ejerciendo actividades que puedan ser sometidas al régimen de la pequeña minería, podrán obtener la autorización de explotación en aquellas áreas donde se encuentren ejerciendo dichas labores, siempre que se traten de áreas destinadas a esta actividad de conformidad con esta Ley y no contravengan la normativa ambiental y la de ordenación del territorio. A tal efecto deberán cumplir con el procedimiento establecido en esta Ley para la pequeña minería.

Los mineros artesanales debidamente organizados y registrados tienen derecho de solicitar el permiso sobre el área que vienen ocupando, siempre que se traten de áreas destinadas a esta actividad y dentro de los límites establecidos en esta Ley.

**Octava.** No se podrán otorgar derechos mineros sobre minerales radioactivos hasta tanto se dicte la legislación especial. Si como resultado de las actividades reguladas en esta Ley, se llegaren a descubrir minerales u otras sustancias radiactivas, antes de la entrada en vigencia de la legislación especial que regula esos minerales, el titular del derecho minero deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a la autoridad minera.

**Novena.** En el lapso de un año se deberá reformar la Ley de Asignaciones Económicas Especiales, en la cual se deberá indicar la participación de los estados y municipios en la recaudación de los impuestos y regalías derivados de las actividades mineras, con especial atención a aquellos en y desde donde se ejercen estas actividades.

**Décima.** Dentro del lapso de ciento ochenta días continuos siguientes a la publicación de esta Ley, se acordará la supresión y liquidación del Fondo Social Minero.

**Undécima.** Dentro del lapso de un año, siguiente a la entrada en vigencia de esta Ley, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, dictará el Reglamento de esta Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.** Esta Ley entrará en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.